

3

LIBRO I.  
DE LA VARIANTE  
TITULO I.  
PERSONAS  
CAPITULO I.  
**PROYECTO**

DE

**CODIGO CIVIL.**

EL CONGRESO DE LA NUEVA GRANADA,

Decreta :

**TITULO PRELIMINAR.**



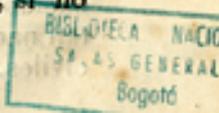
I. Las disposiciones de este Código obligan en virtud de su promulgacion por el Poder Ejecutivo.

II. Dichas disposiciones rijen para lo futuro, es decir, que no tienen efecto retroactivo.

III. Las leyes que conceden beneficios individuales, pueden renunciarse por las personas independientes a quienes favorezcan; las que miran a intereses sociales no pueden renunciarse.

IV. No hai costumbre contra la lei, ni en ningun Tribunal podrá aducirse doctrina que no sea conforme con ella, o, en su defecto, con los principios citados en el Código de organizacion judicial.

V. Una vez sancionado i promulgado este Código, quedan insubsistentes las leyes civiles que han rejido hasta ahora, si no es para juzgar los casos anteriores.



# LIBRO 1.º

## DE LA FAMILIA.

### TITULO 1.º

DERECHOS I OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SEGUN SU ESTADO NATURAL.

#### CAPITULO 1.º

##### *Nacimiento.*

Art. 1.º Las personas o los hombres son, segun su estado natural, *nacidos o por nacer.*

Art. 2.º *Nacido* es el que ya ha salido del seno materno; *no nacido o por nacer*, el concebido que no ha salido todavía del seno de la madre.

Ar. 3.º Los nacidos que viven, por solo el hecho de haber nacido, tienen los derechos que les dá la lei; i son :

1.º El de alimentos ;

2.º El de ser llamados, conforme a este Código, a la sucesion de sus padres o parientes ;

3.º El de proteccion que le deben los jueces o funcionarios públicos ;

4.º El ser capaces de poseer i de adquirir por medio de sus padres o guardadores.

Art. 4.º Los no nacidos son reputados como nacidos para todo lo que les favorece ; i así, gozan de los derechos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.º Para que el no nacido conserve, despues de nacer, estos derechos, i transmita el de que le sucedan, es necesario que sobreviva veinticuatro horas despues de su nacimiento, sin defecto orgánico que le impida vivir por el término ordinario de la vida del hombre.

Art. 6.º El hijo que está por nacer, se llama *póstumo* con respecto a su padre muerto ántes ; i no se reputará hijo del padre, si nace despues de diez meses de fallecido este.

Art. 7.º La limitacion del artículo anterior no tiene lugar con respecto al póstumo, si el padre lo declaró ántes de su muerte.

Art. 8.º La mujer preñada a quien interese solicitar el reconocimiento de su preñez, por ausencia, separacion o muerte del marido, puede pedir el reconocimiento, segun lo prescrito en el Código de enjuiciamiento.

Art. 9.º Si dos nacen de un mismo parto, el varon se supone nacido ántes que la mujer ; i si ámbos son de un sexo, se reputan nacidos juntamente, i se consideran iguales para los efectos civiles.

## CAPITULO 2.º

### *Sexo.*

Art. 10. Por el estado natural son tambien las personas *varones o hembras*: unos i otros tienen los mismos derechos i obligaciones, esceptuándose los casos especificados en este Código.

Art. 11. Los varones gozan de todos los derechos i tienen todas las obligaciones que prescribe este Código, i no les favorece la ignorancia de la lei.

Art. 12. Para los efectos civiles favorece la ignorancia de la lei:

1.º A los labradores que viven en despoblado;

2.º A los pastores que viven errantes o en despoblado.

Art. 13. Las mujeres gozan de los derechos que les concede este Código; i están obligadas a lo que prescribe, sin que les valga la ignorancia.

Art. 14. Para los efectos civiles favorece la ignorancia:

1.º A las que viven en despoblado;

2.º A las casadas cuyos maridos están en los casos del artículo 12.

Art. 15. En la palabra *hombre* se entiende comprendida la mujer; i las disposiciones de la lei abrazan ámbos sexos, siempre que ella no distinga espresamente.

## CAPITULO 3.º

### *Edad.*

Art. 16. Las personas son tambien *mayores o menores* de edad: *mayores*, las que han cumplido veinticinco años de edad, cuando vive el padre; i veintiuno cuando ha muerto: *menores*, las que no han cumplido estas edades, en sus casos.

Art. 17. Los menores que han cumplido 18 años de edad, o los próximos a la mayoría, son capaces de muchos actos de que no lo son los menores de esta edad, segun se determina en este Código.

## CAPITULO 4.º

### *Mente.*

Art. 18. Por el estado natural son tambien las personas *capaces o incapaces*: *capaces*, las que tienen la razon sana i discernimiento: *incapaces*, las que no la tienen.

Art. 19. Son incapaces:

1.º Los locos;

2.º Los fátuos;

3.º Los pródigos declarados.

Art. 20. Para que alguno pueda ser declarado *pródigo*,

es necesario que se le pruebe que ha dilapidado mas de una tercera parte de sus bienes.

Art. 21. La dilapidacion puede consistir:

1.º En pérdidas al juego;

2.º O en gastos de saraos, convites, paseos o mujeres públicas;

3.º O en obsequiar a personas a quienes no debe obligacion, despues de haber donado lo que conforme a este Código se permite donar;

4.º O en comprar cosas por el doble valor del que tienen;

5.º O en vender sus cosas por ménos de la mitad de su valor;

6.º O en firmar obligaciones que no ha contraido, por no haber recibido en todo o en su mayor parte lo que se obliga a pagar.

Art. 22. Solo pueden pedir la interdiccion judicial por prodigalidad de una persona:

1.º Su cónyuje;

2.º Sus descendientes;

3.º Sus ascendientes;

4.º Sus tios carnales; i

5.º Sus hermanos.

Art. 23. Al declarar los Jueces la interdiccion judicial, pueden, segun las circunstancias:

1.º O privar al pródigo de la libre disposicion de sus bienes;

2.º O someterlo al consejo de tres personas que designará el Consejo de familia, i sin cuyo dictámen no puede enajenar ni hipotecar sus bienes.

Art. 24. Los incapaces son reputados como menores: no pueden ejercer por sí los derechos civiles: no salen de la patria potestad; i muerto el padre, viven como menores bajo la proteccion de sus guardadores.

## TITULO 2.º

DERECHOS I OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SEGUN SU ESTADO CIVIL.

### CAPITULO 1.º

#### *Nacionalidad.*

Art. 25. Segun el estado civil son las personas *naturales* o *extranjeras*.

Art. 26. Esta distincion se define por la Constitucion politica de la República.

Art. 27. Los extranjeros durante su permanencia en el pais, están obligados al cumplimiento de las leyes; i por su infraccion, sujetos a las mismas penas que los naturales. Ellos gozan de los mismos derechos civiles que los granadinos.

Art. 28. La extranjera casada con granadino, es de la condicion del marido, lo mismo que la granadina casada con extranjero.

Art. 29. Si enviuda, recobrará la calidad de granadina, en el caso de residir en la Nueva Granada; o en el de volver a ella; pero declarando siempre que así lo quiere.

Art. 30. Los naturales de la Nueva Granada, pueden ser demandados en los Tribunales de la República por las obligaciones contraídas aun en territorio extranjero a favor de extranjero.

Art. 31. En este caso la obligacion debe estar estendida con las solemnidades que prescriben las leyes del pais, i versar sobre materias sobre que las mismas permiten contratar.

Art. 32. Los estrangeos, en el acto de llegar a la Nueva Granada, pueden ser demandados por los granadinos ante los Tribunales de la República por las obligaciones contraídas a su favor aun en pais extranjero.

Art. 33. El cumplimiento de las obligaciones contraídas entre extranjeros en pais extranjero, no puede pedirse en la Nueva Granada, a no ser que los extranjeros hayan convenido en ello, o que les esté concedido por tratados con la República.

## CAPITULO 2.º

### Residencia.

#### SECCION PRIMERA.

##### Vecindad.

Art. 34. Se reputa *vecino* de un pueblo, el que tiene domicilio en él; o la mayor parte de sus bienes; o su principal establecimiento.

Art. 35. Constitúyese el *domicilio* por la habitacion real i efectiva, con la intencion de permanecer en el lugar.

Art. 36. Verifícase la variacion de domicilio, por el acto de fijar su habitacion real en distinto lugar con intencion de permanecer en él.

Art. 37. Pruébese esta intencion :

- 1.º Por declaracion espresa del domiciliado ante la autoridad civil;
- 2.º Por el trascurso de cinco años de residencia voluntaria;
- 3.º Por cualquier otro acto que la indique claramente.

Art. 38. El ciudadano llamado en un pueblo a desempeñar un cargo público por tiempo determinado, conserva el domicilio que tuvo ántes, si no manifiesta una intencion contraria.

Art. 39. La aceptacion de un cargo de por vida para ejercerlo en un lugar determinado, prueba el domicilio en el lugar donde se ejerce el cargo.

Art. 40. El domicilio de la mujer casada es el del marido : el del hijo el del padre : el del sirviente el de su patron, si reside al lado de este.

Art. 41. Los vecinos de cualquier pueblo pueden mudar de domicilio i avecindarse en otro, sin que nadie se lo pueda impedir.

Art. 42. Los vecinos de un lugar están obligados a las cargas i pensiones municipales de ese lugar.

Art. 43. Los vecinos de un lugar que tienen bienes raices en otro, pagarán las contribuciones personales donde habitan; i las prediales, en el lugar donde están los bienes.

Art. 44. El extranjero se considera vecino del lugar donde reside:

1.º Por el hecho de obtener carta de naturaleza o ciudadanía;

2.º Por declarar su voluntad de ser vecino de ese lugar;

3.º Si se casa con granadina.

Art. 45. El extranjero es vecino del lugar:

1.º Donde adquiere de cualquier modo bienes raices;

2.º Donde ejerce alguna industria, arte u oficio mecánico;

3.º Donde pone establecimiento en que vende por mayor o menor.

Art. 46. En todos estos casos está obligado el extranjero avecindado a las mismas cargas i pensiones que tienen los naturales.

## SECCION SEGUNDA.

### Ausencia.

Art. 47. Entiéndese por *ausente*, la persona que se halla fuera del lugar ordinario de su domicilio.

Art. 48. Se considera ausente para las prescripciones, el que tiene su domicilio fuera de la de aquel en que existe la cosa que se prescribe.

Art. 49. Si desaparece de un pueblo un padre dejando hijos menores de edad, la madre cuidará de ellos i ejercerá todos los derechos del marido en cuanto a la educacion, alimentacion i administracion de los bienes de los hijos.

Art. 50. Si la madre ha muerto ántes o muere despues, pero sin estar declarada la ausencia, se deferirá el cuidado de los hijos menores a un guardador provisional, que nombrará el Consejo de familia.

Art. 51. El mismo nombramiento hará el Consejo de familia, si el desaparecido deja hijos menores de un matrimonio anterior.

Art. 52. Estos cumplirán con las obligaciones que a los guardadores impone este Código.

Art. 53. A todo ausente del territorio de la República que no tenga apoderado en un lugar, se le nombrará un defensor por el Consejo de familia, en el caso de que se promueva una accion contra sus bienes; o en el de que tenga que hacer valer algo en juicio.

Art. 54. Pueden pedir que se aseguren los bienes de un ausente:

1.º Todos los parientes o que tengan derecho a sus bienes; i

2.º Cualquiera del pueblo a falta de los anteriores.

Art. 55. Si algun Juez diese posesion de los bienes de un ausente a los herederos testamentarios o legales conforme al Código de enjuiciamiento, será provisional esa posesion.

Art. 56. Cesa esta:

1.º Desde que el ausente regresa;

2.º O desde que nombra apoderado para que administre sus bienes;

3.º O si alguno se presenta con testamento que revoque el derecho por el que se obtuvo la posesion provisional.

Art. 57. La posesion provisional de los bienes de un ausente da a los herederos la mitad de los frutos, si el ausente parece a los quince años contados desde aquel en que empezó la ausencia; i dos terceras partes, si pasa de este tiempo.

Art. 58. Pasados treinta años de ausencia, da la posesion provisional derecho a todos los frutos.

Art. 59. Los que obtengan la posesion provisional de los bienes de un ausente pueden pedir que se reconozcan con intervencion del Juez i por peritos los inmuebles, para de este modo hacer constar su estado.

Art. 60. El Administrador de los bienes de un ausente i el poseedor provisional pueden, con intervencion del Juez, vender todos o parte de los bienes muebles del ausente, i poner su valor a ganar.

Art. 61. Deben tambien poner a ganar los caidos producidos por los inmuebles o rentas del ausente; i los que produzcan los mismos bienes despues de la posesion o administracion i que correspondan al ausente conforme a este Código.

Art. 62. Declarada la ausencia i dada la posesion provisional de los bienes del ausente, deberán los que tienen derechos contra este reclamarlos del poseedor provisional.

Art. 63. Los que obtienen la administracion o posesion provisional de los bienes de un ausente, no pueden enajenarlos ni hipotecarlos; i las enajenaciones e hipotecas que se hagan, son nulas.

Art. 64. Se reputa vivo el ausente cuyo paradero se ignora, a no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 65. Se reputa muerto el ausente cuyo paradero se ignora, cuando ha llegado a los noventa años de edad.

Art. 66. Pueden pedir que se proceda a la division de los bienes de un ausente los que tienen derecho de hacerlo, en estos casos:

1.º Cuando el ausente ha cumplido noventa años:

2.º Si tienen noticia de la muerte del ausente i la justifican.

Art. 67. Miéntras que alguno se halla ausente i no está probada su muerte o no ha cumplido noventa años de edad, conserva el derecho de adquirir i heredar.

Art. 68. En estos casos, el Consejo de familia le nombrará un defensor i un administrador a sus bienes.

Art. 69. Este se hará cargo de los que pueda adquirir el ausente, dando fianza de que los devolverá, si no se prueba que el ausente vivia cuando se presumió que habia adquirido ese derecho.

Art. 70. Si en el término de cuatro años no se prueba que vive el ausente, se devolverán los bienes hereditarios a la persona que los hubiese heredado, si el ausente hubiese muerto ántes.

### SECCION TERCERA.

#### Tránsito.

Art. 71. Son *transcuentes*, los que se hallan de tránsito en un lugar para pasar a otro sin fijar domicilio.

Art. 72. Estos no gozan de los derechos de vecindad o de las prerogativas o privilejios que le son anexos.

### CAPITULO 3.º

#### *Casados i solteros.*

Art. 73. Con relacion al estado civil, son tambien las personas *casadas o solteras*: *Casadas*, las que han contraido matrimonio legalmente: *Solteras*, las que no lo han contraido.

Art. 74. Los casados no pueden ser tomados para el servicio del Ejército i Armada; exceptúanse los casos de gran urgencia.

Art. 75. Los casados que han cumplido la edad de 18 años, pueden administrar por sí los bienes propios i los de su mujer; i enajenar sus bienes raices propios, sin precision de probar la necesidad i utilidad.

### CAPITULO 4.º

#### *De las personas en razon de su dependencia.*

Art. 76. Con relacion al estado, civil son tambien las personas *independientes*, es decir, que no dependen de otro; o *dependientes*, bajo la patria potestad o pupilaje.

Art. 77. Son personas independientes:

1.º Las que teniendo padre vivo han cumplido 25 años. o salido de la patria potestad conforme a este Código;

2.º Las que no teniendo padre vivo, han cumplido los 21 años.

Art. 78. Todos estos pueden ejercer libremente los derechos civiles que concede este Código.

Art. 79. Los hijos de familia que no han cumplido los 25 años de edad, están bajo de la patria potestad.

Art. 80. Están bajo del poder de otro o de pupilaje:

1.º La mujer casada, que depende del marido;

2.º Los menores de 21 años que dependen de sus guardadores.

## CAPITULO 5.º

### *Maestro i discípulo.*

Art. 81. Es *profesor o maestro* la persona que enseña alguna ciencia, arte u oficio: *discípulo*, el que está aprendiendo bajo la direccion del maestro.

Art. 82. El profesor de ciencias o artes, está obligado a cuidar de los estudiantes o aprendices; a tratarlos bien; i a enseñarles la ciencia, arte u oficio que el discípulo trata de aprender.

Art. 83. Puede, si fuere necesario, corregirlos con moderacion i blandura.

Art. 84. Si el discípulo no quiere aprender lo que se le enseña, o es incorregible o de malas costumbres, será devuelto al padre, madre o guardador, advirtiéndoles los defectos que tuviere.

Art. 85. Lo mismo se hara, si el estudiante tiene incapacidad mental o fisica para la enseñanza a que se le destina.

Art. 86. Los discípulos están obligados:

- 1.º A respetar i obedecer al profesor;
- 2.º A tratarlo con atencion, de palabra o por escrito;
- 3.º A contraerse al estudio con asiduidad i empeño.

Art. 87. Los padres o guardadores deben acudir al profesor con el honorario estipulado.

Art. 88. Al hacerse cargo de algun aprendiz de arte mecánica, deben los maestros estipular por medio de instrumento público o privado, con los padres o guardadores, o personas de quienes reciban a los aprendices, las condiciones o bases con que los admiten i se obligan a la enseñanza. Espresarán en él el tiempo que deben estar en su poder, los servicios personales que han de exigir del aprendiz; i quién debe darles alimentos, vestuario, i la calidad de estos.

Art. 89. Este pacto es obligatorio; i solo puede rescindirse por justa causa alegada i probada.

Art. 90. Son justas causas para la rescision de este pacto:

- 1.º La falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas;
- 2.º La mala conducta del maestro o aprendiz, por ser ebrios habituales, ladrones o prostitutos;
- 3.º La sevicia;
- 4.º Enseñar el maestro al discípulo malas costumbres.

Art. 91. Ningun maestro con tienda pública o taller, puede excusarse de recibir i hacerse cargo de aprendices para enseñarlos conforme a sus conocimientos.

Art. 92. Es justa causa para que los maestros se excusen, el tener cuatro aprendices bajo su direccion.

Art. 93. El que se niegue a recibir un aprendiz, no teniendo el número designado en el artículo anterior, puede ser compelido a ello por las autoridades locales, bajo la pena de multa;



arresto, o de cerrarle el establecimiento, si fuere granadino, i de despedirlo, si es extranjero.

Art. 94. Los profesores de ciencias i primeras letras, gozan del privilegio de no ser obligados al servicio militar.

## CAPITULO 6.º

### *Patron i sirviente.*

Art. 95. El servicio doméstico se constituye de palabra o por concierto escrito.

Art. 96. Es *patron* aquel en cuyo favor se presta el servicio, i *sirviente* o *doméstico* el que lo presta.

Art. 97. Los derechos i deberes que nacen del *concierto*, son aplicables al convenio verbal. La duracion de este último pende de la voluntad de cualquiera de las partes, a ménos que el doméstico sea menor, en cuyo caso debe atenderse al padre o curador.

Art. 98. Todos los individuos libres, de uno i otro sexo, mayores de 25 años, si tienen padre ; o de 21, si no lo tienen, pueden concertarse libremente ante el Alcalde o Rejidor del lugar donde residan.

Art. 99. Los menores de la edad espresada, deberán obtener el consentimiento de su padre o madre, guardador o Presidente del Consejo de familia, manifestado con su presencia o intervencion en el contrato, i firmando la diligencia. En defecto de asistencia, por medio de una papeleta, que se agregará al libro respectivo.

Art. 100. Al menor que no tenga padre, guardador, ni Consejo de familia, le nombrará el Alcalde un guardador para aquel acto, dando la preferencia a los que indicare el menor. Ningun vecino en quien recaiga el nombramiento podrá escusarse.

Art. 101. Los domésticos se consideran en la clase de adjuntos a la familia de su patron, desde que entran a su servicio. Los compromisos o deudas anteriores son de cargo esclusivo de los sirvientes, como asimismo lo son aquellos que contrae posteriormente, si el nuevo patron no interviniere en esos compromisos.

Art. 102. Para que los nuevos patrones puedan cerciorarse de la conducta de los sirvientes que soliciten ser admitidos, será obligatorio a todo patron el dar una papeleta al doméstico que deja su casa, en la cual se espese la conducta que ha observado.

Art. 103. Todo concertado tiene para con su patron la obligacion de obedecerle, respetarle i trabajar en provecho de él hasta donde alcancen sus fuerzas i capacidad, llenando todos los deberes que se espesen en el convenio.

Art. 104. En cambio, todo patron contrae la obligacion de tratar bien al concertado, i remunerarle segun hubieren convenido.

Art. 105. El concertado que faltare al respeto u obediencia que debe a su patron, sufrirá un arresto de uno a tres dias, se-

gun la gravedad de la falta, i no tendrá opcion a la parte de salario correspondiente al tiempo que dure el arresto.

Art. 106. El concertado que dejare de trabajar en algunos de los dias u horas a que se hubiere comprometido, sin impedimento grave, puede ser arrestado, a peticion del patron, por el tiempo señalado en el artículo anterior, i no tendrá opcion al salario por el tiempo que no trabajó i por aquel que estuvo arrestado.

Art. 107. Cuando patrones o sirvientes estén quejosos unos de otros como tales, ocurrirán al Alcalde o Rejidor para que decida el caso, si no fuere grave: si lo fuere, ocurrirán a la autoridad competente.

Art. 108. Es obligacion de los patrones dar parte a un Jefe de policia, de las faltas graves que cometan sus dependientes domésticos, para que sean castigados con arreglo a las leyes.

Art. 109. Ni el patron ni el sirviente podrán pretender que se les exonere de sus mútuas obligaciones, miéntras dure el término del concierto, si no es que este llegare a rescindirse.

Art. 110. Pueden rescindirse los contratos de concierto:

1.º Si ámbas partes, patron i sirviente, su padre, guardador o el que haga sus veces, convinieren voluntariamente en la rescision;

2.º A peticion de una de las partes, si la otra descuidare sus obligaciones de un modo habitual e incorrejible.

Art. 111. Los Alcaldes de las ciudades, villas i distritos parroquiales, i los Rejidores de las aldeas, estenderán en un libro encuadernado una diligencia de los términos del concierto, librando al patron una boleta en que consten el nombre de los contratantes, el salario estipulado i la fecha de la celebracion.

Art. 112. Ambas partes pueden exijir copias íntegras de las diligencias o contratos asentados en el libro de concierto, pagándolas con arreglo a arancel.

Art. 113. El libro de concierto se dividirá en dos partes: una para estender los contratos, como se ha dicho; i otra para las diligencias de rescision que ocurrieren.

Art. 114. Las rescisiones por la causal 2.ª del artículo 110, se ventilarán judicialmente.

Art. 115. Cuando los patrones soliciten el auxilio de las autoridades de policia para aprehender a un doméstico prófugo, se les dará el auxilio en vista de la copia del concierto, i con cargo de pagar los gastos.

Art. 116. El concertado que incurriere en esta falta, sufrirá un arresto de tres a ocho dias; i en caso de reincidencia, doble.

## TITULO 3.º

### MATRIMONIO.

#### CAPITULO 1.º

##### *Præliminares.*

Art. 117. *Matrimonio*, es la union legal de un hombre i una mujer, para los fines con que la naturaleza ha establecido los sexos.

Art. 118. Para los efectos civiles i políticos la lei considera el matrimonio como un contrato.

Art. 119. El libre i mútuo consentimiento de los contrayentes espresado ante el empleado competente, con las solemnidades establecidas en este Código, constituye este contrato.

Art. 120. No produce efectos civiles ni políticos, si no precede su celebracion en la forma establecida en este Código.

Art. 121. Exceptúanse los matrimonios celebrados en pais extranjero con arreglo a las leyes de la nacion donde se contraen. Dichos matrimonios son lejitimos en la Nueva Granada.

Art. 122. Puede contraerse matrimonio entre presentes, o entre ausentes, por apoderado especialmente autorizado al efecto, designándose en el poder la persona con quien ha de verificarse.

Art. 123. El poder es revocable; pero la revocacion no surte efecto, si se tiene noticia de ella despues de celebrado el matrimonio.

Art. 124. Las leyes jenerales que arreglan los contratos, son aplicables al de matrimonio, en todo lo que sean conformes a su naturaleza, i no se opongan a las disposiciones especiales establecidas sobre él en este Código.

Art. 125. Nadie puede dispensar los impedimentos que establece este Código para que no pueda celebrarse el matrimonio.

Art. 126. Todas las causas relativas a este contrato, competen a la jurisdiccion ordinaria.

#### CAPITULO 2.º

*Personas incapaces de contraer matrimonio, i causas que impiden su celebracion.*

Art. 127. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de 16 años i las mujeres menores de 14;

2.º Los casados, miéntras vive su cónyuje, a ménos que se haya declarado el divorcio;

3.º Los comprendidos en la linea recta que ascienden o descienden, sean los hijos lejitimos o naturales;

4.º Los que se hallan en la linea recta colateral dentro de segundo grado, sean los hermanos lejitimos o naturales;

5.º Ni el adoptante i adoptado : ni el adoptado i viuda del adoptante ;

6.º Ni el que matare o hiciere matar a su cónyuje ;

7.º Ni la persona que mató o fué cómplice en la muerte de un casado o casada, con el viudo o viuda ;

8.º Ni el impotente o inhábil para contraer matrimonio ;

9.º Ni el loco i demas personas constituidas en incapacidad mental ;

10. Ni el raptor con la mujer robada miéntras exista en su poder, i hasta que no haya recuperado su libertad ;

11. Ni el viudo con su hija o nieta políticas : ni la viuda con su hijo o nieto políticos.

Art. 128. Un varon no puede casarse con una mujer que tenga 40 años ménos que él : ni una mujer con varon que tenga 20 años ménos que ella.

Art. 129. La impotencia i locura o incapacidad mental que sobrevenga a un casado, no disuelven el matrimonio contraído.

### CAPITULO 3.º

#### *Consentimiento requerido para el matrimonio de los menores.*

Art. 130. Los menores de edad no pueden contraer matrimonio sin presentar el consentimiento espreso de su padre o madre, o al ménos de su padre.

Art. 131. Si los padres han muerto, sin el consentimiento de los ascendientes paternos o maternos mas próximos ; en su defecto sin el del Consejo de familia.

Art. 132. El consentimiento debe constar por escritura pública, o por instrumento auténtico.

Art. 133. Solo puede negarse por motivos graves.

Art. 134. La persona que tiene derecho para negar el consentimiento, debe espresar la causa en que funda su oposicion.

Art. 135. En caso de disenso, pueden los que pretendan casarse ocurrir al Poder judicial para que decida sobre lo justo o injusto de la negativa, conforme a lo dispuesto en el Código de enjuiciamiento.

Art. 136. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores relativamente al consentimiento, son aplicables a los hijos naturales legalmente reconocidos.

### CAPITULO 4.º

#### *Celebracion i solemnidades del matrimonio.*

Art. 137. Los Notarios son los empleados competentes para autorizar la celebracion del contrato de matrimonio.

Art. 138. Los que pretenden contraerlo, formalizarán por escrito su solicitud ante el Notario del distrito en que tienen su domicilio ámbos o uno de ellos.

Art. 139. Todo matrimonio será anunciado al público por medio de edictos, que permanecerán fijados por el término de quince días en el lugar del domicilio de los contrayentes.

Art. 140. Si el domicilio actual no se hubiere adquirido por un año de residencia cuando ménos, se harán también las publicaciones en el lugar del domicilio anterior.

Art. 141. Si los contrayentes o uno de ellos se hallan bajo la potestad de otro, se hará también la publicación en el domicilio de aquellos bajo cuya potestad se encuentran.

Art. 142. Pasado este término, los pretendientes acreditarán ante el Notario, por medio de una información legal, su capacidad para casarse, i que no existe ninguna de las causas que impiden el contrato de matrimonio, según este Código.

Art. 143. Tres testigos imparciales son necesarios para acreditar en la información la capacidad de los contrayentes.

Art. 144. Los mayores que pretendan casarse deben presentar la prueba de su mayor edad.

Art. 145. Los menores deben acreditar el consentimiento que exigen los artículos 129 a 135.

Art. 146. En caso de disenso remitirá el Notario el expediente al Juez de primera instancia, para que lo juzgue i resuelva conforme al Código de enjuiciamiento, suspendiendo entretanto toda actuación sobre el matrimonio.

Art. 147. En caso de interponerse oposición formal contra el matrimonio por persona legítima para contradecirlo, se observará lo prevenido para el caso de disenso.

Art. 148. Observadas las formalidades establecidas en los artículos anteriores, i no resultando impedimento alguno contra el matrimonio, el Notario recibirá a los esposos, personalmente i ante dos testigos, la ratificación de su consentimiento, que prestarán por separado; i designará el día en que ha de celebrarse el contrato.

Art. 149. Si el Notario se negare a autorizar el contrato por motivos infundados o falsos impedimentos, las partes podrán reclamar ante el Juez de primera instancia i Tribunal superior, quienes resolverán sumariamente.

Art. 150. El contrato se celebrará públicamente a presencia del Notario del domicilio de uno de los contrayentes i de dos testigos. El Notario interrogará a cada uno de ellos sobre su libre i espontánea voluntad de unirse en matrimonio; i manifestada esta con palabras claras i espresas, lo declarará celebrado.

Art. 151. Concluida esta solemnidad, el contrato se reputa consumado para todos los efectos civiles.

Art. 152. Se extenderá una acta que contendrá:

- 1.º El nombre de los contrayentes;
- 2.º Su edad i domicilio;
- 3.º El del Notario i testigos;
- 4.º La mencion de las publicaciones, de la oposición, si la hubo, i de su resultado; o de no haberse opuesto nadie;

5.º El consentimiento de los padres, si hubo necesidad de él;

6.º La declaracion de los contrayentes, recibíendose por esposos;

7.º Las cláusulas especiales sobre bienes, que quieran establecer, i que no se opongan a la lei;

8.º Las firmas del Notario, los contrayentes i testigos.

Art. 153. Los Gobernadores de provincia observarán lo prevenido en los artículos 283 i 284.

Art. 154. Los granadinos casados en el extranjero harán agregar el acta de su matrimonio al registro público del lugar de su domicilio, dentro de treinta dias de haber vuelto al territorio de la República.

## CAPITULO 5.º

### *Nulidad del matrimonio.*

Art. 155. Son nulos los contratos de matrimonio celebrados en contravencion a lo dispuesto por los artículos 137 a 144 de este Código.

Art. 156. Es tambien nulo el contrato de matrimonio que no se hubiere celebrado ante el Notario competente i dos testigos, contra lo establecido en el artículo 148.

Art. 157. La falta de publicacion i la omision de las demas formalidades, no anulan el contrato de matrimonio, si fué celebrado con la solemnidad establecida en el citado artículo; pero el Notario i los contrayentes incurren por esta falta en las penas designadas en el Código penal.

Art. 158. El matrimonio contraido por fuerza o miedo grave, inferido a alguno de los contrayentes, es nulo.

Art. 159. El miedo o fuerza se graduará, teniendo en consideracion lo inminente del peligro i la constitucion fisica e intelectual de la persona amenazada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 952 de este Código.

Art. 160. El error acerca de la persona o condicion del Cónyuje anula el matrimonio.

Art. 161. Es tambien nulo el contrato de matrimonio contraido por los menores, sin que preceda el consentimiento de sus padres, o del sobreviviente, o de quien corresponda prestarlo, conforme a los artículos 130 i 134, a ménos que entablado el reclamo por disenso ante los tribunales, se decida a favor del menor.

Art. 162. La nulidad del contrato de matrimonio celebrado con alguno de los defectos que lo vician conforme a este Código, puede ser intentada por los cónyujes mismos, sus padres o ascendientes, su consejo de familia, i cuantos en ella tengan un interes actual.

Art. 163. Puede tambien promoverse la accion de oficio por los jueces o a peticion del Ministerio fiscal; observándose

en todos casos las escepciones i limitaciones que contienen los artículos siguientes.

Art. 164. La nulidad en que interviene miedo o fuerza, no puede ser argüida sino por la persona que la hubiere sufrido, i cuyo consentimiento no hubiere sido libre por esta causa.

Art. 165. En el caso del artículo anterior, no es admisible la demanda de nulidad, si despues que el Cónyuje adquirió su libertad, ha continuado en la cohabitacion por el espacio de tres meses.

Art. 166. Cuando hubo error en la persona, no puede interponerse la nulidad, sino por el Cónyuje que padeció error.

Art. 167. La nulidad por causa de error no será admisible, siempre que el que lo padeció hubiese permanecido en la cohabitacion tres meses despues de conocido el error, i no hubiese interpuesto su demanda en este término.

Art. 168. La nulidad a causa de impotencia solo puede deducirse por el Cónyuje del impotente.

Art. 169. La accion de nulidad por causa de impotencia prescribe seis meses despues de celebrado el matrimonio o de conocida la impotencia.

Art. 170. Contra el matrimonio contraido sin el consentimiento de los padres o demas personas que exija este Código, no puede decirse de nulidad, sino por aquellos cuyo consentimiento se requería, o por el Cónyuje que tenia necesidad de él.

Art. 171. Las personas a quienes compete la accion indicada en el artículo anterior, no pueden intentarla, siempre que el matrimonio hubiese sido aprobado por ellos mismos; o cuando han pasado seis meses despues que sufrieron el matrimonio, sin reclamarlo.

Art. 172. Tampoco puede intentar el cónyuje la nulidad por falta de consentimiento paterno, despues de pasados seis meses de su mayor edad.

Art. 173. La nulidad del matrimonio contraido por personas de las cuales una o ámbas eran inhábiles por falta de edad, no puede ser intentada cuando han pasado seis meses de que llegaron a la edad hábil; ni cuando la mujer que no tenia la edad, concibió ántes de pasados seis meses del matrimonio.

Art. 174. El matrimonio declarado nulo produce los efectos civiles respecto de los esposos e hijos, si se contrajo de buena fé.

Art. 175. Si hubo mala fé en uno de los cónyujes, el matrimonio no produce efecto alguno a su favor; pero sí, respecto al otro esposo, i a los hijos habidos en el matrimonio.

Art. 176. La nulidad del matrimonio no perjudica los derechos de un tercero que hubiese contratado de buena fé con los esposos.

## CAPITULO 6.º

### *Deberes i derechos que nacen del matrimonio.*

Art. 177. Por el matrimonio, los esposos contraen la obligacion de criar, alimentar i educar a los hijos.

Art. 178. Los esposos se deben reciprocamente cóito, fidelidad, socorros i asistencia.

Art. 179. El marido debe proteger a la mujer, i la mujer obedecer al marido.

Art. 180. La mujer está obligada a habitar con el marido, i seguirle a donde él tenga por conveniente residir.

Art. 181. El marido está obligado a tener a la mujer en su casa, i suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida, segun sus facultades i situacion.

Art. 182. La mujer no puede presentarse en juicio sin la autorizacion de su marido ; pero no la necesita, cuando es acusada en causa criminal.

Art. 183. El marido es administrador de los bienes de la mujer. Esta no puede dar, enajenar, hipotecar, ni adquirir a título gracioso u oneroso, sin intervencion del marido, o su consentimiento por escrito.

Art. 184. Puede, sin embargo, la mujer testar i suceder por testamento o por intestado, sin necesidad de autorizacion.

Art. 185. Si el marido se niega a autorizar a la mujer, podrá el Juez, con conocimiento de causa i citacion de aquel, conceder la autorizacion.

Art. 186. Si al marido se ha puesto interdiccion o se halla ausente, podrá tambien el Juez autorizar a la mujer.

## CAPITULO 7.º

### *Divorcio.*

Art. 187. *Divorcio* es la rescision del contrato de matrimonio.

Art. 188. Son causas del divorcio :

- 1.º El adulterio de la mujer ;
- 2.º El concubinato o incontinencia pública del marido ;
- 3.º La sevicia o trato cruel ;
- 4.º El atentar uno de los cónyuges contra la vida del otro ;
- 5.º El odio capital demostrado por riñas graves i continuas, o injurias graves repetidas ;
- 6.º Los vicios incorregibles de juego o embriaguez, disipacion o prodigalidad ;
- 7.º El negar el marido los alimentos a la mujer ;
- 8.º El negarse la mujer a seguir a su marido ;
- 9.º La ausencia de la mujer de la casa comun sin justa causa, por mas de seis meses ;
10. El abandono de la mujer por el marido durante dos años ;

11. La locura o furor permanente que haga peligrosa la cohabitacion ;

12. Una enfermedad crónica repugnante o contagiosa ;

13. La condenacion de uno de los cónyuges a pena de encierro o traslacion por mas de dos años ;

14. El mútuo consentimiento.

Art. 189. Cuando el divorcio se intentare por mútuo consentimiento, los esposos se presentarán ante el Juez del circuito, i espondrán verbalmente sus deseos.

Art. 190. El Juez examinará separadamente i en privado, por ante su Secretario, a cada uno de los cónyuges, para cerciorarse de que ámbos proceden con entera libertad.

Art. 191. El resultado de este exámen se hará constar por diligencia escrita, firmada por cada cónyuje respectivamente, el Juez i el Secretario.

Art. 192. Si alguno de los cónyuges depusiere que no procede con libertad, el Juez suspenderá el curso del negocio, archivando las diligencias, i proveerá de medios para la seguridad de la persona violentada.

Art. 193. Si el consentimiento para el divorcio fuere libre, el Juez decretará que se reserven las diligencias hasta pasados treinta dias, i exortará a los cónyuges para que desistan del divorcio.

Art. 194. Si trascurridos los treinta dias, los cónyuges insisten en su pretension, se estienden nuevas diligencias, i se decreta por el Juez que se lleve a efecto el divorcio.

Art. 195. Con copia auténtica de esta resolucion se ocurrirá al Notario para que formalice escritura de divorcio ; i miéntras no se otorgue con insercion del decreto judicial, el divorcio no se tiene por consumado.

Art. 196. Si el matrimonio se contrajo ante la misma Notaría, se pondrá nota en la escritura de matrimonio, de haberse efectuado el divorcio.

Art. 197. En todo caso se dará razon del divorcio en los periódicos de la provincia.

Art. 198. Durante el término de treinta dias de que habla el artículo 193, puede el Juez, a peticion de la mujer, depositarla en persona segura i de respeto, fuera de la casa del marido.

Art. 199. No podrá intentarse divorcio por adulterio de la mujer, si el marido consintió en él, o si cohabitó con ella despues de estar instruido del adulterio, o si este es concubinario i pública su incontinencia.

Art. 200. Si el divorcio se intenta por causa que dé lugar a un juicio criminal conforme al Código penal, se diferirá la accion de divorcio hasta la conclusion de aquel juicio.

Art. 201. Si la demanda de divorcio se funda en la condenacion de uno de los esposos a pena por delito, bastará presentar el testimonio de la sentencia ejecutoriada, para que se declare el divorcio.

## CAPITULO 8.º

### *Medidas provisionales que pueden tener lugar en el juicio de divorcio.*

Art. 202. Los hijos continuarán durante el juicio de divorcio al cuidado del marido, a no ser que razones de conveniencia en favor de aquellos, deterrainen al Juez a encargarlos a la madre; o a ponerlos bajo la autoridad de un guardador provisional, subsistiendo siempre en el padre la obligacion de alimentarlos.

Art. 203. Puede el Juez, durante el juicio, autorizar a la mujer para que viva separada de la casa comun, designando otra de personas honestas, i señalándole una pension alimenticia proporcionada a sus facultades.

Art. 204. La mujer puede solicitar la seguridad de los bienes comunes i de los dotales o propios que administre el marido, adoptando los medios legales establecidos por este Código.

Art. 205. La mujer estará obligada a justificar que reside en la casa que se le designó, siempre que se le exija; pena de perder la pension alimenticia, o de que se le declare incapaz de continuar el juicio, si fuere la demandante.

## CAPITULO 9.º

### *Efectos del divorcio.*

Art. 206. El divorcio formalmente declarado pone término al matrimonio, i lleva siempre consigo la separacion de los bienes comunes en la compañía legal.

Art. 207. Los hijos se confiarán (declarado el divorcio) al esposo que lo obtuvo; a ménos que el Juez de la causa determine otra cosa, consultando el mayor bien de aquellos; pero el padre i la madre quedan siempre obligados a cuidar de su alimento i educacion, i de contribuir a estos gastos en proporcion de sus facultades.

Art. 208. Los derechos de los hijos respecto de los bienes de sus padres, no sufren alteracion alguna por el divorcio.

Art. 209. Si el divorcio fué declarado por culpa del marido, i la mujer no tiene bienes propios, ni obtuvo gananciales, el Juez le asignará sobre los bienes de aquel, una pension alimenticia porporcionada a ellos, pero que nunca podrá esceder de la cuarta parte de sus rentas.

Art. 210. Lo mismo podrá hacerse respecto del marido, en el caso de que el divorcio proviniere de culpa de la mujer, i esta fuere rica i aquel pobre e inhábil para trabajar.

Art. 211. Tambien tendrá pension alimenticia el Cónyuje por cuya locura o enfermedad se declaró el divorcio, si el otro posee medios para ello.

## TITULO 4.º

### PATERNIDAD.

## CAPITULO 1.º

### Hijos.

Art. 212. La paternidad i la filiacion, que son correlativas, producen derechos i obligaciones legales.

Art. 213. Los hijos son lejitimos o elejitimos: *Lejitimos*, los que han nacido de matrimonio contraido legalmente: *Ilejítimos*, los que han nacido de padres libres o que no han contraido matrimonio.

Art. 214. Es hijo lejitimo i goza de todos los derechos civiles como tal, el que nació de padres que se casaron con impedimento, si los padres, o al ménos uno, ignoraba el impedimento.

Art. 215. Lo es tambien el que nace o es concebido durante el matrimonio, miéntras se disputa en juicio si es válido o no.

Art. 216. Se reputa un hijo concebido durante matrimonio, si nace a los seis meses despues de celebrado, con tal que los Cónyujes hubieren vivido juntos.

Art. 217. Todo parto fuera de tiempo puede ser litigado.

Art. 218. En el caso que el marido no se crea padre del hijo de su mujer, solo podrá reclamar dentro de sesenta dias corridos despues del parto; si está ausente, dentro del mismo término de sesenta dias despues de su regreso, si tuvo noticia del parto.

Art. 219. Si el marido no reclama pudiendo hacerlo, no pueden intentarlo los herederos. Si no pudo hacerlo, lo podrá hacer el heredero en los mismos casos que el marido.

Art. 220. Son causas para reclamar:

1.º La de haber nacido el hijo fuera del tiempo señalado en los artículos 6.º i 216.

2.º La ausencia del marido por el tiempo que haga imposible la jeneracion.

3.º La enfermedad que imposibilite la jeneracion en el tiempo que corresponde al principio de la preñez.

4.º La ocultacion del parto por la mujer.

Art. 221. El marido no puede negar al hijo que parió su mujer fuera de tiempo:

1.º Si ántes del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;

2.º Si asistió al acto del reconocimiento de estado, firmando la partida, u otro a su ruego en el caso de no saber firmar.

Art. 222. El hijo puede en todo tiempo reclamar su filiacion, i esta accion nunca prescribe.

Art. 223. En el caso de no encontrarse la partida en el registro de nacidos, se reputa que el hijo es nacido de matrimonio:

1.º Si el hijo ha llevado siempre el apellido del padre, i vivido en la casa de este;

2.º O si el padre le ha tratado constantemente como a su hijo i cuidado de su educacion, conservacion i establecimiento;

3.º O si ha sido reconocido constantemente por hijo en la familia.

Art. 224. Cuando el estado de nacimiento i posesion de estado son conformes a lo dispuesto en este Código, no puede interponerse reclamo en contrario.

Art. 225. Ningun acto extrajudicial en que se niega la legitimidad de un hijo influye en la causa, si no se interpone el reclamo en el término señalado en el artículo 218.

Art. 226. Los hijos ilegítimos son naturales o espurios: *naturales*, los nacidos de padres que pudieron casarse válidamente al tiempo de la concepcion o del nacimiento: *espurios* son los nacidos de padres no casados i que no pudieron casarse al tiempo de la concepcion o del nacimiento.

Art. 227. Los hijos naturales están reconocidos por el padre, o no.

Art. 228. Son modos de reconocer:

1.º La declaracion ante el Notario al tiempo de sentarse la partida en el registro, o despues;

2.º La declaracion hecha por el padre en una escritura pública; i

3.º La declaracion hecha por el padre en testamento.

Art. 229. Los hijos naturales reconocidos conforme a lo prescrito en el artículo anterior, son herederos forzosos de sus padres, conforme a este Código.

Art. 230. Los padres están obligados:

1.º A criar, educar i colocar a los hijos;

2.º A instituir herederos a los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos i adoptivos, con arreglo a este Código;

3.º A prestar alimentos a toda clase de hijos.

Art. 231. El derecho de los hijos espurios para ser alimentados por el padre, dura hasta los veintiun años.

Art. 232. Los hijos están obligados:

1.º A respetar i obedecer a sus padres;

2.º A mantenerlos, si caen en pobreza;

3.º A asistirlos en su vejez i en caso de enfermedad.

## CAPITULO 2.º

### *Patria potestad.*

Art. 233. *Patria potestad* es la autoridad que las leyes dán al padre, i en su defecto a la madre, sobre la persona i bienes de sus hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos i adoptivos.

Art. 234. El padre o la madre, en virtud de la patria potestad, tienen derecho:

1.º Para sujetar, corregir i castigar moderadamente a sus hijos;



- 2.º Para servirse de ellos sin salario ;
- 3.º Para mantenerlos en su poder i recojerlos del lugar donde estuvieren ;
- 4.º Para implorar el ausilio de la autoridad pública para recojerlos ;
- 5.º Para hacer suyos los frutos de los bienes profecticios de sus hijos.

Art. 235. La patria potestad se acaba :

- 1.º Por la muerte natural del padre o del hijo ;
- 2.º Por esponder el padre al hijo ;
- 3.º Por emancipacion ;
- 4.º Por matrimonio del hijo ;
- 5.º Por cumplir el hijo 25 años ;
- 6.º Por entrar a servir un empleo público.

Art. 236. El padre pierde la patria potestad :

- 1.º Si abusa deshonestamente de las hijas o las prostituye ;
- 2.º Si es cruel con los hijos ;
- 3.º Si malbarata los bienes de los hijos ;
- 4.º Si les niega los alimentos.

Art. 237. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Consejo de familia está obligado :

- 1.º A requerir al padre para que se enmiende ;
- 2.º Si no se enmienda, a proveer de defensor al hijo para que lo defienda judicialmente.

### CAPITULO 3.º

#### *Lejitimacion.*

Art. 238. *Lejitimacion* es un acto por el cual se constituye en el estado de hijo lejítimo al que ha nacido fuera de matrimonio.

Art. 239. El subsecuente matrimonio es el único modo de lejítimar.

Art. 240. El hijo lejítimado tiene los mismos derechos civiles que los lejítimos.

Art. 241. Solo los hijos naturales pueden ser lejítimados.

Art. 242. El viudo puede lejítimar a sus hijos naturales habidos ántes de su matrimonio.

Art. 243. en este caso, los lejítimados se reputan, para los efectos civiles, como nacidos durante el segundo matrimonio.

Art. 244. La lejítimacion favorece a la descendencia de los hijos que han muerte ántes del casamiento de su abuelo, por el cual habria sidõ lejítimado el padre muerto.

### CAPITULO 4.º

#### *Adopcion.*

Art. 245. *Adopcion* o *prohijamiento*, es un acto por el cual se recibe como hijo a un estraño.

Art. 246. Para que una persona pueda adoptar, se requiere:

- 1.º Que sea mayor de 50 años, i esceda en 15 por lo ménos al adoptado ;

2.º Que pueda tener hijos civilmente, aunque sea impotente por enfermedad;

3.º Que en la época de la adopción no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni naturales reconocidos.

Art. 247. Ninguno puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 248. Una persona puede adoptar en un acto a dos o más personas; pero adoptadas, no puede hacer nueva adopción, a menos que hayan fallecido las anteriormente adoptadas.

Art. 249. La adopción produce derechos recíprocos entre el adoptante y adoptado; y el adoptado hereda a su padre adoptante, pero este no hereda al adoptado.

Art. 250. Cesa el derecho del adoptado, si al adoptante sobrevienen hijos legítimos.

Art. 251. El adoptado no tiene derecho a los bienes de los parientes del adoptante.

Art. 252. Si el adoptante sobrevive al adoptado, tiene derecho para recoger lo que exista de lo que dió a su hijo adoptado.

Art. 253. La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante, añadido después del de su padre.

Art. 254. El guardador no puede adoptar a su pupilo, si no renuncia antes el cargo, y están aprobadas sus cuentas.

Art. 255. El que quiera adoptar a otro, se presentará solicitando el permiso ante el Juez del circuito de la vecindad del adoptado, con las pruebas de todas las circunstancias requeridas por los artículos anteriores.

Art. 256. El Juez lo concederá, siempre que consientan en la adopción los padres del adoptado si fuere menor, y el mismo adoptado si tiene al menos 15 años de edad.

Art. 257. Si el menor a quien se quiere adoptar no tiene padres, el Juez pedirá su concepto al Consejo de familia; pero no tiene obligación de seguirlo,

Art. 258. Dado el permiso por el Juez, se formará inventario de los bienes del adoptando, y se otorgará escritura de adopción ante el Notario.

Art. 259. La escritura debe ser firmada por el Juez, el padre natural, o en su defecto, el Presidente del Concejo de familia, el adoptante y el adoptado; y en ella se insertará el inventario de los bienes.

Art. 260. El adoptante recibirá los bienes inventariados y la persona del adoptado, y desde entonces comienzan las mutuas obligaciones de padre e hijo.

Art. 261. De la resolución del Juez negando el permiso, puede reclamarse ante el Tribunal superior por cualquiera de los interesados, y la determinación del Tribunal se llevará a efecto.

## CAPITULO 5.º

### *Emancipación.*

Art. 262. *Emancipación* es un acto por el cual el padre

exime al hijo de la patria potestad, interviniendo el consentimiento de ámbos.

Art. 263. No puede ser emancipado el menor de veintinueve años.

Art. 264. El padre i el hijo concurrirán ante el Juez de primera instancia del lugar, por medio de un escrito firmado por ámbos. El Juez hará concurrir a los interesados delante de su Secretario i tres testigos; i allí ratificarán, el padre la voluntad de emancipar, i el hijo la de ser emancipado.

Art. 265. Se estenderá una acta, que firmarán todos; i el Juez mandará que se protocolice i den los testimonios que se pidan.

## TITULO 5.º

### PODER DOMESTICO.

Art. 266. *Poder doméstico* es la facultad o autoridad que tiene el padre de familia sobre las personas de su mujer, hijos i sirvientes.

Art. 267. En virtud de este poder el padre de familia ejercerá :

1.º Con respecto a su mujer las facultades que se designan en el título de matrimonio ;

2.º Sobre sus hijos, las designadas en el capítulo "Patria potestad" ;

3.º Sobre los sirvientes las detalladas en el Capítulo 6.º  
Título 2.º

Art. 268. El padre tiene facultad para corregir moderadamente a sus hijos espurios.

Art. 269. El hijo de cualquiera edad está en la obligación de honrar, obedecer i respetar a sus padres.

Art. 270. El padre de familia tiene derecho para exigir de sus criados los servicios estipulados; i está obligado a pagarles el salario convenido.

## TITULO 6.º

### REGISTRO CIVIL DE NACIDOS.

Art. 271. Todo padre de familia en cuya casa nazca una criatura está obligado a hacerlo presente al Notario del lugar donde reside; o si vive en el campo, al del distrito a que pertenece.

Art. 272. Debe indicar al Notario, en presencia de dos testigos :

1.º Qué día nació la criatura;

2.º Quién es la madre, su estado i condicion, si la madre puede aparecer ;

3.º Quién es el padre, si fuere conocido ;

4.º El nombre que se le pone ;

5.º Si la criatura hubiere sido bautizada por necesidad, quién la bautizó i el nombre que se le puso.

Art. 273. La persona en cuya casa se esponga una criatura, i los administradores de las de espósitos, donde las haya, están obligados a cumplir en cuanto puedan lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 274. El compareciente llevará los testigos que quiera para que suscriban el acta, o estos serán de su confianza.

Art. 275. El Notario estenderá la partida en un libro que llevará al efecto, i firmarán todos.

Art. 276. El Notario leerá el acta a los interesados i testigos ántes que la firmen.

Art. 277. Dará grátis un certificado, si se le pidiere.

Art. 278. El padre natural puede firmar el acta en reconocimiento de su hijo.

Art. 279. Los hijos cuya filiacion paterna o materna no esté espresada en el registro, segun los incisos 2.º i 3.º del artículo 272. pueden hacer valer su filiacion, conforme a lo prescrito en el Código de enjuiciamiento.

Art. 280. Si ha nacido una criatura en un viaje de mar, cumplirá la madre con la obligacion prescrita en el artículo 272, en el lugar a donde se dirijia. Si el padre la acompaña en el viaje, la obligacion es del padre.

Art. 281. Si una mujer pare en viaje terrestre, o en lugar donde no tiene su domicilio, estendida el acta del nacimiento de la criatura, deberá el Notario ante quien se estiende, pasar una copia al Gobernador de la provincia, para que por su conducto se dirija al Notario del domicilio de la parida, a efecto de que se copie en el libro de actas de nacidos, i se archive la remitida.

Art. 282. Si un padre natural reconoce a su hijo en distinto acto que el del nacimiento, se estenderá por acta separada i en el dia en que lo reconoce. En la márjen del acta del nacimiento se hará mencion de la del reconocimiento.

Art. 283. Cada mes pasarán los Notarias una razon de los nacidos al Gobernador de la provincia, quien formará de ellas legajos, i los archivará.

Art. 284. Todo Gobernador dará al Poder Ejecutivo, cada año, una razon de los nacidos en su provincia.

Art. 285. Si el padre de familia no pudiere comparecer en persona, podrá ser representado por apoderado con poder especial.

Art. 286. Puede representarle sin poder especial, algun hijo mayor, o un pariente del padre, que sea conocido del Notario.

## TITULO 7.º

### REGISTRO CIVIL DE MUERTOS.

Art. 287. Todo padre de familia en cuya casa muera una persona, está obligada a dar cuenta al Notario, dentro de seis horas.

Art. 288. El Gobernador estenderá en distinto libro del de nacidos, una acta en que se espresará :

- 1.º El nombre i edad del muerto ;
- 2.º Su filiacion ;
- 3.º Su estado, condicion i domicilio ;
- 4.º La causa o enfermedad que produjo la muerte ;
- 5.º Si testó o no, cómo i ante quién.

Art. 289. En los hospitales se llevará una razon detallada de los que mueren, que se sentará en un libro, cumpliéndose en lo posible lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 290. Los administradores de hospitales, pasarán al Notario del lugar una razon de los muertos, espresando lo contenido en el artículo 288, para que sienten las actas en el libro de registros de muertos.

Art. 291. En el caso de muerte de alguna persona en una convento, cuartel o cárcel, darán al Notario cuenta, para que se estienda el acta de muerte, el Prelado, Jefe del cuerpo o Alcalde de la cárcel.

Art. 292. El Notario dará un certificado de la partida, para que se proceda a enterrar al difunto.

Art. 293. En el caso de muerte a bordo, se estenderá un acta, que firmarán el Capitan, Piloto i Oficiales de mar, i dos pasajeros, si los hubiere.

Art. 294. El Capitan pasará copia de esta acta al del puerto donde llegue, quien la dirigirá por el conducto respectivo al Notario del domicilio del difunto para que se estienda el acta.

Art. 295. El Notario i Gobernador respectivo, cumplirán, con relacion a los muertos, lo dispuesto en los artículos 288 i 289.

## TITULO 8.º

### DISPOSICIONES JENERALES SOBRE LOS REGISTROS DE NACIDOS I MUERTOS.

Art. 296. Se estenderán las actas de nacidos i muertos, seguidas i sin dejar blanco entre ellas.

Art. 297. Las enmiendas que se hicieren, deben estar salvadas ántes de la suscripcion.

Art. 298. Si se estiende una nueva acta que tenga relacion con otra, se hará en el dia de su fecha, i no a la márjen de la primera.

Art. 299. Nada se escribirá en las actas en abreviaturas ni en números.

Art. 300. Al fin de cada mes, se reunirán el Alcalde i su Secretario al Notario, i pondrán una nota en los libros respectivos, que firmarán todos, i en la que se espresará el número de las personas nacidas o muertas.

Art. 301. Los libros de las actas del estado civil de las personas, deben estar foliados i rubricados por el Alcalde.

Art. 302. Los poderes i demas documentos que deben estar unidos a las actas, se firmarán por el Gobernador i testigos, i se archivarán junto con los libros.

Art. 303. Cualquiera persona puede pedir certificaciones de estas al Notario i Gobernador.

Art. 304. Los Notarios estenderán las actas gratis, i los Gobernadores darán gratis las certificaciones que les pidieren.

Art. 305. En el caso de haberse omitido en el registro el acta de nacimiento o muerte de una persona, se admitirán las pruebas que sobre ello se dieren; i declaradas bastantes por el Juez, se asentarán en el libro respectivo.

Art. 306. Las actas del estado civil de alguna persona estendidas en pais extranjero ante los Agentes diplomáticos o Cónsules de la República, son válidos.

Art. 307. Todo depositario de los registros, es responsable por las alteraciones o suplantaciones que en ellos se adviertan.

Art. 308. Toda alteracion o falsificacion de las actas del estado civil; todo asiento de estas hecho en pliego suelto, o de otro modo que no sea en los libros destinados a este fin, da a los interesados derecho para pedir la indemnizacion de los daños que sufra, sin perjuicio de la pena que contra el falsario se establezca en el Código penal.

Art. 309. Los libros de registros de nacidos i muertos, se costearán de los fondos municipales, donde los haya; i si no, del Tesoro público.

## TITULO 9.º

### CONSEJO DE FAMILIA.

Art. 310. Habrá un Consejo de familia, compuesto i elegido por los miembros de la misma familia a la que pertenezca aquel cuyos derechos se pretende salvar; i en su defecto, por los amigos o vecinos notables del lugar.

Art. 311. El Consejo debe componerse de siete individuos, al ménos, nombrados a pluralidad de sufragios de los concurrentes al acto del nombramiento.

Art. 312. La convocatoria se hará por un Juez parroquial del domicilio o vecindad, a solicitud de parte o de oficio.

Art. 313. El número de siete será sacado de entre los parientes mas próximos de la línea paterna i materna que se hallen avecindados dentro del distrito, prefiriendo, en igualdad de circunstancias o grados, los de mayor edad i representacion a los que no lo sean; i los deudos o aines a los amigos i vecinos.

Art. 314. Los padres, abuelos, hermanos casados, los maridos de las hermanas i tios, son miembros natos del Consejo de familia, cualquiera que sea su número; i solo en el caso de no llegar a siete, debe completarse con otros.

Art. 315. Cuando los parientes o deudos presentes no sean

bastantes en número para componer el Consejo de familia, podrá el Juez convocar a los que se hallan a mayor distancia, fijándoles para su comparecencia, los términos de que se encarga el artículo del Código de enjuiciamiento.

Art. 316. Para elegir o designar las personas de quienes debe componerse el Consejo de familia, han de estar reunidos al ménos catorce individuos convocados de entre la familia, deudos, amigos o vecinos, a mas del Juez, que debe dirigir el acto con voto decisivo en caso de empate.

Art. 317. Los parientes, deudos, amigos o vecinos convocados por el Juez parroquial para la formacion del Consejo de familia, deben concurrir por sí o por apoderados nombrados especialmente.

Art. 318. Todo pariente, deudo, amigo o vecino convocado por el Juez, que no compareciere por sí o por apoderado, sin motivo lejítimo, pagará una multa, que no podrá bajar de diez pesos, ni pasar de cincuenta, i que hará efectiva el Juez, sin admitir apelacion ni reclamo de ninguna especie.

Art. 319. Si es justa i bastante la causal alegada para no comparecer, i conviniere aguardar al miembro ausente, podrá prorogarse o diferirse la reunion por el Juez, señalándose otro dia.

Art. 320. Reunidos los convocados, procederán a nombrar ante el Juez el número de personas que deben formar el Consejo.

Art. 321. El Consejo será presidido por el varon de mas edad; i en defecto de varon, por la mujer de mas edad.

Art. 322. El Consejo no puede resolver asunto alguno, sin hallarse reunidos al ménos cuatro miembros, i a mas su Presidente.

Art. 323. Corresponde al Consejo de familia:

1.º Pedir al Juez parroquial o de circuito el nombramiento de Guardador al huérfano que no lo tenga, indicando la persona conveniente;

2.º Inspeccionar la administracion de los Guardadores, para tomar conocimiento de cuanto pueda ser útil o provechoso al mismo huérfano;

3.º Remover o quitar, con causa o sin ella, a los mismos nombrados, exijiéndoles cuentas;

4.º Elejir o reemplazar a los miembros del propio Consejo, si por enfermedad, ausencia, quiebra, muerte u otro impedimento legal, se juzgare conveniente;

5.º Cuidar de las personas de los huérfanos menores, para que sean bien alimentados, i que reciban una educacion civil i moral, conforme a su clase i circunstancias;

6.º Desempeñar las demas funciones que se les señalan en este Código i el de enjuiciamiento.

Art. 324. El nombramiento de los individuos que deben formar el Consejo de familia i sus resoluciones, se estenderán por acta.

Art. 325. Elejido el Consejo, no puede renovarse en la totalidad de sus miembros, los que son inamovibles. Exceptuase el caso de muerte o ausencia repentina o inesperada de los dos tercios.

Art. 326. Si aconteciere tal circunstancia, se procederá a nueva eleccion, conforme a los artículos 310 a 311.

Art. 327. El Consejo de familia se reunirá siempre que tenga que ejercer alguna de las atribuciones que se le designan en este Código i el de enjuiciamiento.

## TITULO 10.

### GUARDADORES.

### CAPITULO 1.º

#### *Clases i nombramientos.*

Art. 328. Los Guardadores son testamentarios, lejitimos o dativos. *Testamentario*, es el que ha sido nombrado por testamento: *Lejitimo*, el llamado por la lei en defecto de testamento; i *Dativo*, el nombrado por el Juez i Consejo de familia, cuando no hai testamentarios ni lejitimos.

Art. 329. Por testamento puede nombrar el padre Guardadores de entre los parientes o estraños, con condicion o sin ella:

- 1.º A sus hijos menores lejitimos ya nacidos, aunque los exherede, i estén o no en su poder;
- 2.º A los póstumos.
- 3.º A los naturales que nombre por herederos.

Art. 330. De igual facultad gozan:

- 1.º La madre, para con sus hijos lejitimos i naturales, huérfanos de padre;
- 2.º Los abuelos paternos i maternos, para con sus nietos;
- 3.º Cualquier testador, para con sus pupilos estraños a quienes instituye herederos.

Art. 331. Si el padre exhereda a un hijo i le nombra Guardador, este será el defensor para el juicio que debe seguirse sobre la justa causa de la exheredacion. El Consejo de familia en este caso, nombrará al menor un defensor.

Art. 332. Si el padre natural nombra Guardador para su hijo adoptado por otro, el Guardador nombrado por el padre cuidará solo de los bienes dejados por este.

Art. 333. Lo mismo sucederá, si un estraño nombrarse heredero a un hijo que está bajo la potestad de su padre o tiene Guardador nombrado por otro; o si la madre o abuelas han nombrado Guardador a su hijo, que tiene Guardador nombrado por el padre.

Art. 334. Si hai Guardador testamentario, aunque sea

extraño, no tiene lugar el lejítimo; pero si aquel falta, o por no haber sido nombrado, o por haber fallecido, o por cualquiera otra razon, entrarán a desempeñar este cargo por su orden:

- 1.º La madre, aunque sea menor de veinticinco años; i
- 2.º El abuelo o abuela de una u otra línea.

Art. 335. Si no hai Guardador testamentario ni lejítimo, el Consejo de familia procederá a pedir el nombramiento del dativo, conforme a los artículos 329 i 330.

A.t. 336. No solo a los menores se les deben nombrar Guardadores, sino tambien al mayor de edad que se halle en estado habitual de imbecilidad, demencia o furor, i al pródigo declarado.

Art. 337. El marido es el Guardador lejítimo de su mujer incapaz; i esta de aquel, en igualdad de circunstancias.

Art. 338. Ninguna persona, a escepcion de los esposos, ascendientes i descendientes, está obligada a permanecer en el cargo de Guardador de un mayor inhabilitado, mas término que el de cinco años.

Art. 339. Corrido este término, debe concedérsele su reemplazo, si lo pidiere.

Art. 340. El cargo de Guardador es personal, i no se trasmite a los herederos.

Art. 341. Pueden ser nombrados Guardadores todos los que no tienen incapacidad legal para el desempeño de este cargo.

Art. 342. La tienen:

- 1.º El menor de 25 años, aunque esté casado; pero si fué nombrado por testamento, podrá conservar i ejercer sus funciones, cuando llegue a esa edad;
- 2.º El mudo, sordo, ciego, loco, pródigo o de malas costumbres declaradas;
- 3.º El deudor o acreedor del pupilo, a ménos que hayan sido nombrados bajo de ese conocimiento por el testador; o que importe poco la deuda; o que sea la deudora la madre o abuela;
- 4.º El militar en actual servicio;
- 5.º El enfermo habitual;
- 6.º El fiador del deudor del pupilo.

## CAPITULO 2.º

### *Escusas de los Guardadores.*

Art. 343. Pueden ser nombradas varias personas por Guardadores para que desempeñen el cargo por su orden,

Art. 344. Nombrados los guardadores pueden escusarse de admitir el cargo en razon de privilejio, imposibilidad fisica o por decoro.

Art. 345. Pueden escusarse en razon de privilejio:

- 1.º El que tenga cinco hijos lejítimos;

2.º El ausente en servicio del Estado ;

2.º El Juez o Magistrado en actual ejercicio.

Art. 346. Pueden excusarse en razon de imposibilidad fisica :

1.º El que haya sido nombrado Guardador de otro huérfano, mientras no concluya su cargo ;

2.º El mui pobre o menesteroso, que vive de su trabajo personal ;

3.º El que no sabe leer i escribir ;

4.º El simple o sencillo por su capacidad mental ;

5.º El mayor de 60 años.

Art. 347. Pueden excusarse por decoro :

1.º El que tiene que demandar al huérfano, o es deudor de este ;

2.º El que tuvo enemidad capital con el padre del mismo huérfano, si murió sin haberse reconciliado ; i

3.º El que haya tenido pleito con el padre o con el huérfano.

Art. 348. Ninguna otra excusa es admisible para eximirse del cargo de Guardador.

Art. 349. El Guardador nombrado, en caso de no aceptar el cargo, debe proponer su excusa ante el Juez, dentro de 15 dias contados desde la noticia de su nombramiento, si se halla en el mismo lugar ; si fuera, dentro del término de la distancia.

Art. 350. Pasado uno u otro, se supone haber aceptado ; i no será oído en el particular.

Art. 351. El espediente sobre la admision de la esusa, deberá sustanciarse sumariamente, oyéndose al Consejo de familia, i resolviéndose en seguida dentro de tercero dia.

### CAPITULO 3.º

#### *Remocion de los Guardadores.*

Art. 352. Si el Guardador nombrado fuere sospechoso, deberá ser removido del cargo.

Art. 353. Se tiene por sospechoso :

1.º Al que habiendo sido nombrado Guardador de otro huérfano, le malversó su hacienda, o le enseñó malas costumbres ;

2.º Al que despues de nombrado, se descubrió ser enemigo del huérfano o de sus padres ;

3.º Al que falsamente asentó ante el Juez que no tenia con qué alimentar al pupilo ;

4.º Al que no haya hecho inventario de los bienes del menor ;

5.º Al que no le defendiere en juicio o fuera de él ;

6.º Al que hubiere vendido o empeñado los bienes inmuebles del menor, sin los requisitos prevenidos en este Código i en el de enjuiciamiento ;

7.º Al que de cualquier otro modo causare daños o perjuicios al huérfano en su educacion o intereses ;

8.º Al que de rico vino a pobre.

Art. 354. El Guardador sospechoso puede ser acusado o delatado al Consejo de familia o al Juez en su caso, por los parientes del menor, por este mismo, o por cualquiera otra persona.

Art. 355. Si no hai quien acuse al Guardador sospechoso i son evidentes los perjuicios que causa, puede de oficio el Juez territorial convocar al Consejo de familia, para proceder a la remocion i nombramiento de nuevo Guardador.

Art. 356. Tambien debe ser removido el Guardador que fuere condenado en juicio criminal a una pena de encierro o traslacion por mas de seis meses.

## CAPITULO 4.º

### *Obligaciones de los Guardadores.*

Art. 357. Los Guardadores están obligados :

1.º A jurar en la diligencia de discernimiento del cargo ante el Juez i Secretario que la autoricen, que guardarán bien i fielmente la persona i bienes de los menores que se les confian ;

2.º A dar fianzas seguras i saneadas, que respondan de su administracion ; excepto los Guardadores testamentarios, la madre i abuelos, que no están obligados a prestarlas ;

3.º A hacer inventario solemne, conforme a lo prescrito en el Código de enjuiciamiento ;

4.º A cuidar de la educacion i subsistencia del menor, destinándolo a la industria, ciencia, arte u oficio, que sean mas compatibles con sus circunstancias personales ;

5.º A administrar los bienes del pupilo como un honrado i diligente padre de familia ; i con responsabilidad por dolo o culpa lata o leve ;

6.º A abstenerse de enajenar o empeñar los bienes raices o muebles preciosos, a no ser por causa justa i probada ; i con consentimiento del Juez e intervencion del Consejo de familia ;

7.º A hacer por sí las demandas i defensas judiciales i los contratos que convinieren al pupilo, previas las solemnidades prevenidas por este Código i el de enjuiciamiento ;

8.º A dar cuentas de su administracion, luego que haya fenecido el cargo o que se les haya removido de él, quedando responsables a ella con sus bienes i los de sus fiadores, hasta que se aprueben.

Art. 358. Los bienes de los Guardadores están legalmente hipotecados a favor de sus menores.

Art. 359. El Guardador, a mas del derecho que tiene para que se le abone en las cuentas cuanto justa i lejitimamente hubiese gastado en beneficio del pupilo, tiene tambien el de percibir, por via de recompensa de su trabajo en la administracion, el cinco por ciento sobre los frutos de los bienes pupilares.

Art. 360. Es prohibido a los Guardadores :

1.º Comprar por sí o para sí o por interpósita persona, los bienes que se enajenan del pupilo, bajo la pena de nulidad; i de pagar el duplo de su valor al Estado; i

2.º Aceptar ningun derecho o crédito contra el pupilo.

Art. 361. El cargo de Guardador fenece o termina:

1.º Por casarse el pupilo, o por haber llegado a los 21 años de edad;

2.º Por la muerte o espulsion del Guardador o del huérfano;

3.º Por adopcion del huérfano;

4.º Por cumplirse el tiempo o faltar la condicion bajo de la que se hizo el nombramiento:

5.º Por la admission de la escusa que hubiere alegado el Guardador;

6.º Por la remocion del sospechoso.

Art. 362. Los Guardadores están obligados a rendir cuentas cuando cesan en la administracion de su cargo.

Art. 363. Todo contrato que se celebre entre el Guardador i el pupilo, aun despues de concluido el cargo, será nulo, si no ha sido precedido de la rendicion i aprobacion de cuentas.

---

## LIBRO 2.º

### DE LA PROPIEDAD.

#### TITULO 1.º

##### NOCIONES JENERALES SOBRE LAS COSAS.

#### CAPITULO 1.º

##### *Cosas corporales e incorpales.*

Art. 364. *Cosa*, en el sentido legal, es todo lo que presta utilidad al hombre, i está o puede estar en su patrimonio.

Art. 365. Las cosas son corporales e incorpales: *corporales*, las que se tocan con los sentidos i son susceptibles de peso i medida: *incorpales*, las que no se pueden tocar, como los derechos i acciones.

Art. 366. Las cosas son tambien muebles e inmuebles: *muebles*, las que se pueden trasportar de un lugar a otro, conservándose intactas: *inmuebles*, las que no se pueden pasar de un lugar a otro sin destruirlas, ni hacer mudar su forma.

Art. 367. Las muebles, o se mueven por una accion propia, o por un impulso extraño: las primeras se llaman *semovientes* las segundas *simplemente muebles*.

Art. 368. Son tambien *fungibles* o *no fungibles* : las primeras son las que se consumen con el uso ; i las segundas, las que no se consumen, i sirven sin mudar de forma.

Art. 369. Las cosas son :

1.º O de ninguno ;

2.º O de particulares ;

3.º O de comunidad ;

4.º O públicas.

Art. 370. Son *de ninguno*, las que nadie se ha apropiado, o las abandonadas.

Art. 371. Son *de propiedad particular*, las cosas que están en poder de alguno, adquiridas por cualquiera de los medios establecidos en este Código.

Art. 372. *De comunidad*, las que pertenecen a alguna corporacion establecida legalmente.

Art. 373. *Públicas*, las que pertenecen a una nacion o pueblo, cuyo uso es de todos i la propiedad de ninguno.

Art. 374. Las cosas de comunidad son *privadas*, *nacionales* o *municipales*. Las primeras pertenecen a corporaciones privadas ; las segundas, al Estado ; i las terceras, a una provincia o a uno o mas distritos parroquiales.

## CAPITULO 2.º

### *Propiedad o dominio.*

Art. 375. *Propiedad o dominio*, es el derecho esclusivo que se tiene sobre alguna cosa, con las limitaciones legales o pactadas.

Art. 376. Son efectos del dominio :

1.º La libre disposicion o el derecho de enajenar la cosa ;

2.º El de percibir los frutos o usar de la cosa ;

3.º El de recoger la cosa del poder donde esté ;

4.º El de escluir a otros de la posesion o uso de la cosa.

Art. 377. Los modos de adquirir el dominio, son *orijinaros* o *derivativos*, segun se adquiere el de una cosa que es de ninguno, o que corresponde en propiedad a otro.

Art. 378. Son modos orijinaros de adquirir dominio :

1.º La ocupacion ;

2.º La invencion ;

3.º La accesion o mejora.

Art. 379. Son modos derivativos de adquirir dominio, los demas prescritos por este Código.

## CAPITULO 3.º

### *Posesion.*

Art. 380. *Posesion*, es la aprehension corporal de una cosa con ánimo de retenerla para si.

Art. 381. La posesion es *natural* o *civil*: *natural*, la que se tiene por la mera aprehension de la cosa; i *civil*, la que se tiene por ministerio de la lei, aun sin la aprehension corporal.

Art. 382. Es tambien de buena o mala fe: de *buena*, la que tiene una persona que se cree señor de ella; de *mala fe*, la que se tiene creyendo que la cosa pertenece a otro. Esta tambien se llama injusta.

Art. 383. La posesion es tambien quieta o violenta: *quieta*, la que se adquiere sin arrebatarla a otro, o por haberla tomado para sí, o por autoridad judicial; *violenta*, la que se adquiere tomando la cosa por fuerza, i quitándola a otro aunque pertenezca al que la arrebató.

Art. 384. La posesion se tiene con justo título o sin justo título: *con justo título*, la que se tiene de una cosa adquirida por uno de los medios prescritos en este Código: *sin justo título*, la que se tiene de una cosa que no se ha ganado por uno de los medios establecidos en este Código.

Art. 385. Llámase *posesion precaria*, la que tiene una persona de alguna cosa a nombre de su dueño i a voluntad de este.

Art. 386. El permiso de usar de una cosa por título gracioso i sin designacion de tiempo, es precario: su subsistencia depende de la voluntad del propietario.

Art. 387. El que posee una cosa se reputa señor de ella, mientras no se le prueba lo contrario.

Art. 388. Son efectos de la posesion:

1.º Que el poseedor de una cosa por un año no está obligado a responder de ella en juicio sumario, sino que se le ha de demandar en vía ordinaria;

2.º Que no debe ser desposeido, si ántes no ha sido citado, oído i vencido en juicio;

3.º Que es preferido a cualquier otro que la pida con igual derecho que el poseedor tiene. Exceptúase el caso en que se deba dar posesion indivisa.

Art. 389. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos de la cosa que posee, interin no se constituya poseedor de mala fe.

Art. 390. Se constituye poseedor de mala fe i no hace suyos los frutos, desde que es citado judicialmente para que conteste una demanda interpuesta sobre la cosa poseida.

Art. 391. Toman la posesion sin intervencion personal i por medio de otros:

1.º Los hijos, por el padre;

2.º La mujer por el marido;

3.º Los pupilos, por sus guardadores;

4.º El poderdante, por el procurador;

5.º El dueño por el arrendatario;

6.º Los pueblos, las corporaciones i el Fisco, por las personas que los representan.

Art. 392. Si alguno de los que toman por otro la posesion,

comete fraude o daña a algun tercero, es personalmente responsable por los daños i perjuicios.

Art. 393. Están obligados mancomunadamente con las personas para quienes la ganan, si el poderdante mayor de edad, pueblos, corporaciones o Fisco, han dado instrucciones i órdenes para que se abuse.

Art. 394. Se pierde la posesion :

- 1.º Por destruccion total de la cosa ;
- 2.º Por desamparo o abandono durante el tiempo designado en este Código.

## TITULO 2.º

### MODOS ORIJINARIOS DE ADQUIRIR DOMINIO.

#### CAPITULO 1.º

##### *Ocupacion.*

Art. 395. *Ocupacion* es la aprehension de una cosa que no tiene dueño, hecha con el ánimo de conservarla para sí. Puede hacerse de cosas muebles o inmuebles.

Art. 396. El que quiera ocupar una cosa inmueble que no tiene dueño, debe arreglarse a lo prescrito en el Código de enjuiciamiento sobre aplicacion de bienes mostrencos.

Art. 397. Se consideran sin dueño entre las cosas muebles :

- 1.º Las aves que hienden los aires, i los cuadrúpedos que yerran en los campos i montes que no son de propiedad particular ;
- 2.º Las fieras que no están encadenadas o encerradas en jaulas ;
- 3.º Los peces que se crían en el mar, rios i lagos.

Art. 398. Es comun a todos el derecho de cazar i pescar.

Art. 399. No se puede cazar con armas de fuego en los caminos públicos de frecuente tráfico.

Art. 400. En ningun camino público ni de tránsito o servidumbre, se puede poner trampa o lazo para atrapar a los animales.

Art. 401. Es prohibido cazar sin anterior consentimiento del amo :

- 1.º En las huertas i jardines ;
- 2.º En los cañaverales de azúcar ;
- 3.º En los sembríos de cereales.

Art. 402. Todo dueño de fundo rústico tiene derecho para impedir que se cace en él.

Art. 403. No se pueden cazar animales domesticados dentro o fuera de la propiedad particular.

Art. 404. El cazador que hirió a una fiera, puede perse-

guirla i tomarla dentro de la propiedad particular, sin que el dueño de esta pueda impedirlo.

Art. 405. Igual derecho tiene el que puso lazo o red a la fiera, si escapada con el lazo o red, la persigue.

Art. 406. Si por consecuencia de la herida, lazo o red puestos, muere la fiera dentro de alguna propiedad, será dueño de la fiera el que la hirió, puso lazo o red.

Art. 407. El ave o cuadrúpedo no domesticado, que se una al redil o pejugar de alguno, pertenece al propietario de este.

Art. 408. El dueño del ave o animal que se encuentre interpolado con aves o ganado de otro, puede reclamarlo; i le será devuelto.

Art. 409. En este caso, si causó daño, deberá satisfacerlo préviamente i a justa tasacion.

Art. 410. Nadie tiene derecho de pescar en lagos o estanques de propiedad particular.

Art. 411. Si un pez de estanque particular pasa a otro, sin dolo o mala fe del dueño, lo hace suyo, a no ser notablemente conocido. En este caso será devuelto.

## CAPITULO 2.º

### *Accesion o mejoras.*

Art. 412. *Accesion*, es el derecho que una propiedad mueble o inmueble da al dueño de ella sobre todo lo que produce, i sobre lo que se le une accesoriamente por obra de la naturaleza o por mano del hombre.

Art. 413. La accesion es natural, industrial o mista: *natural*, es el derecho que la propiedad de una cosa da a su dueño sobre todo lo que produce por obra de la sola naturaleza sin el concurso de la industria del hombre.

Art. 414. Son accesiones naturales:

- 1.º Las crias de los animales;
- 2.º El aumento de terreno que el rio va agregando insensible i paulatinamente a los campos;
- 3.º La porcion de terreno que el rio, en su rápida corriente, arrebatada i agrega a otro terreno;
- 4.º La isla que se forma dentro del rio;
- 5.º El álveo que el rio deja seco.

Art. 415. Las accesiones de los incisos 1.º i 2.º corresponden al dueño de la madre i del terreno aumentado.

Art. 416. La accesion de que habla el inciso 3.º, corresponde al dueño del terreno a que se ha agregado, si el aumento es de poca estension; i al dueño primitivo, si es de grande estension, de manera que pueda ser cómodamente sembrado.

Art. 417. La isla formada en un rio corresponde a la nacion, si el rio no es propiedad particular.

Art. 418. Si es de propiedad particular, corresponde al dueño del río. Si son dos los dueños que ocupan las orillas, corresponde a ámbos.

Art. 419. *Accesion industrial*, es el derecho que la propiedad que tenemos en una cosa nos da sobre los aumentos o mejoras que la cosa recibe, no por la naturaleza, sino por la industria del hombre.

Art. 420. Corresponden a esta accesion:

- 1.º La confusion;
- 2.º La conjuncion;
- 3.º La commistion;
- 4.º La especificacion;
- 5.º La edificacion.

Art. 421. Llámase *confusion*, la mezcla de dos cosas líquidas que corresponden a dos o mas dueños, de modo que las partes de la una se incorporan con las de la otra.

Art. 422. Se verifica, o por convenio de los dueños, o por voluntad de uno solo, o por casualidad.

Art. 423. Si la confusion se hace por convenio, se distribuirán las cosas mezcladas segun el convenio.

Art. 424. Si se hace por la voluntad de uno que obró de buena fé, este está obligado a arreglarse con los otros, o a pagarles, a justa tasacion, el precio que tenian las cosas ajenas confundidas.

Art. 425. Si no pueden tasarse, pagará el precio que le den los dueños. Si hubo mala fé, pagará el valor de las cosas, con un veinte i cinco por ciento de aumento sobre el valor.

Art. 426. Si la mezcla se hizo por casualidad, se arreglarán los interesados segun convengan; o se partirán a prorata.

Art. 427. *Conjuncion* es la union de dos cosas no líquidas, que pertenecen a dos señores, i que se unen para formar un todo. Si la conjuncion se hace de buena fé, se reputa *principal* la cosa de mas valor; i *accesoria*, la de ménos. Lo accesorio sigue a lo principal, satisfaciéndose su valor.

Art. 428. Si la conjuncion se hace de mala fé, el que la hace pierde lo suyo, porque se presume que lo dá a otro; o paga el daño ocasionado.

Art. 429. *Commistion* es la mezcla de cosas áridas pertenecientes a dos o mas dueños.

Art. 430. Si en la commistion pueden separarse las especies, cada uno recojerá la suya.

Art. 431. En la commistion se observarán las reglas establecidas para la confusion, en los artículos 423 a 427.

Art. 432. *Especificacion* es la formacion de una nueva especie con materia ajena.

Art. 433. En la especificacion, lo de mas valor es lo principal; i accesorio, lo de menor valor.

Art. 434. Corresponde la cosa nueva a lo principal, pagando el valor de lo accesorio a su dueño, si el que causó la especificacion tuvo buena fé; i el duplo del valor, si la tuvo mala.

Art. 435. El que *edifica* en terreno ajena, sabiendo que no le pertenece, debe pagar al dueño el duplo del valor del terreno.

Art. 436. Si el dueño no le quiere vender el terreno, le pagará solo la mitad de lo edificado.

Art. 437. El que edifica en terreno ajeno, creyéndolo propio, i cuyo dueño aparece despues, tiene derecho :

1.º O para que el dueño le pague el valor de lo que ha edificado ;

2.º O para que, si el dueño no quiere o no puede pagárselo, le venda su terreno.

Art. 438. El que edifica con materiales ajenos que creyó propios, está obligado a pagar su valor al dueño.

Art. 439. Si a sabiendas edificó con materiales ajenos, pagará el duplo del valor de los materiales.

Art. 440. *Accesion mista*, es el derecho que da la propiedad de las cosas sobre los aumentos i beneficios que reciben por la naturaleza i por el artificio o industria reunidos.

Art. 441. A la accesion mista pertenecen :

1.º La plantacion i la siembra ;

2.º Las mejoras que se hacen en los fundos.

Art. 442. El que *planta* o *siembra* algo en terreno ajeno, sabiendo que pertenece a otro dueño i que no lo tiene arrendado, planta para el dueño del terreno.

Art. 443. El que planta o siembra en terreno que cree propio, i resulta despues que corresponde a un tercero, tiene derecho :

1.º O para que el dueño le pague el valor de lo plantado o sembrado ;

2.º O para que se le permita sacar o cortar los árboles que plantó, o cosechar lo que sembró.

Art. 444. En este último caso, se pagará al dueño el arrendamiento en dinero o frutos, proporcionado al tiempo que duró la siembra.

Art. 445. Con respecto a las plantaciones i siembras que hace el arrendatario en los fundos rústicos o urbanos arrendados, se deben observar las reglas siguientes, con respecto a mejoras.

Art. 446. *Mejora*, es todo lo obrado en algun edificio o heredad, para ponerlos en mejor estado.

Art. 447. Las mejoras son necesarias, o útiles, o de recreo.

Art. 448. *Necesarias*, las que se hacen en las cosas para impedir su pérdida o deterioro.

Art. 449. El dueño de la casa o heredad está obligado a pagar las mejoras necesarias al que las hizo.

Art. 450. El que las hizo, tiene derecho de retener la casa o heredad, si la poseyó de buena fé, entretanto se le pagan.

Art. 451. No tiene el derecho de retencion, i si solo de que se le paguen las mejoras necesarias, si tenia el fundo de mala fé.

Art. 452. En todo caso, es necesario que las mejoras estén reconocidas i tasadas.

Art. 453. Es *mejora útil*, la que se hace en una casa o heredad para aumentar lo que produce.

Art. 454. El dueño del fundo está obligado a pagar las mejoras útiles hechas de buena fé. No lo está, cuando se hicieron de mala fé.

Art. 455. Llámanse *mejoras de recreo*, las que se hacen en una casa o heredad por lujo o comodidad.

Art. 456. El dueño no está obligado a pagar las mejoras de recreo.

Art. 457. Los interesados pueden contratar lo que quieran sobre abonos de toda clase de mejoras; i en este caso, están obligados a cumplir lo que pactaron.

### CAPITULO 3.º

#### *Invenzion o hallazgo.*

Art. 458. *Invenzion o hallazgo*, es un modo de adquirir dominio, por el cual hacemos propio lo que un tercero desconocido perdió u ocultó.

Art. 459. El que se halla una cosa está obligado :

1.º O a poner carteles avisando lo que se ha hallado ;

2.º O a publicarlo por los periódicos ;

3.º O a manifestarlo a los Jueces del lugar.

Art. 460. Si aparece el dueño i da señales de la cosa hallada, el que la encontró está obligado a devolverla.

Art. 461. Este tiene derecho para que se le paguen los gastos hechos en la conservacion de la cosa i en la investigacion del dueño.

Art. 462. El que encontró algo arrojado por el mar, que ha podido ser de propiedad particular, está obligado a dar aviso a las justicias, de todas las cosas que se halló.

Art. 463. El Juez parroquial hará depositar las cosas encontradas, i dará cuenta al Juzgado del circuito.

Art. 464. Este hará publicar por los periódicos las cosas que se hubieren encontrado.

Art. 465. Si en el término de seis meses nadie comparece alegando derecho a las cosas encontradas, corresponden al que las halló.

Art. 466. Si dentro de este término comparece alguno alegando derecho a esas cosas, i acredita que le pertenecieron, habiéndose encontrado en la playa por naufragio o por echazon, se le entregarán.

Art. 467. En este caso, pagará al inventor los gastos que hubiere hecho en la conservacion de las cosas; i a mas, un quince por ciento sobre el valor de ellas, por via de premio.

Art. 468. La mitad del tesoro o de toda cosa enterrada, cuyo dueño no es ni puede ser conocido, corresponde al que lo encontró por casualidad, si el hallazgo se hizo en terreno público o de ninguno: la otra mitad para la Nacion.

Art. 469. Si por casualidad se encontró el tesoro en terre-

no particular, corresponde la mitad al que lo encontró, i la otra mitad al dueño del terreno.

Art. 470. El tesoro buscado de propósito en terreno público o de ninguno, si se encuentra, corresponde al que lo buscó.

Art. 471. En todo caso, debe el que trabaja en terreno público, dejar el terreno sin imperfecciones que puedan causar daño.

Art. 472. Ninguno puede buscar tesoro en terreno ajeno sin el consentimiento del dueño.

Art. 373. Si con él se hubiere buscado i encontrado el tesoro, se dividirá segun el convenio.

Art. 474. Si falta el consentimiento del dueño, corresponden dos terceras partes al inventor i una tercera al dueño.

Art. 475. En todo caso, el que trabaja en terreno ajeno, debe dejar el terreno a satisfaccion del dueño.

## TITULO 3.º

### MODOS DERIVATIVOS DE ADQUIRIR POR LA PRESCRIPCION I LA ENAJENACION.

## CAPITULO 1.º

### *Prescripcion.*

Art. 476. *Prescripcion*, es un modo de adquirir el dominio de una cosa ajena, o el de libertarse de una obligacion, mediante el trascurso de cierto tiempo, i bajo de ciertas condiciones señaladas por la lei.

Art. 477. Es de dos especies: una para adquirir, otra para quedar libre civilmente de una obligacion.

Art. 478. La primera es prescripcion de dominio; la segunda de accion.

Art. 479. Para que haya prescripcion de dominio se requiere:

- 1.º Capacidad de la persona a cuyo favor se prescribe;
- 2.º Justo título;
- 3.º Buena fe de parte de la persona que gana la prescripcion;
- 4.º El trascurso del tiempo señalado por este Código;
- 5.º Prescriptibilidad de la cosa.

Art. 480. Toda persona tiene capacidad para adquirir por la prescripcion.

Art. 481. Los que administran bienes de otros por ministerio de la lei o por encargo particular, tienen tambien la facultad de adquirir la prescripcion a favor de la persona cuyos bienes administran.

Art. 482. Es justo título para adquirir la prescripción, toda causa capaz de trasferir el dominio, según los modos establecidos en este Código.

Art. 483. Consiste la buena fe, en que el poseedor crea que la persona de quien tuvo la cosa, era el verdadero dueño, o que tenía facultad de enajenarla.

Art. 484. La buena fe se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 485. Basta la buena fe al empezar a correr el tiempo para la prescripción.

Art. 486. A los herederos de buena fe del que poseyó algo de mala, empieza a correr el término desde que entran en la posesión.

Art. 487. Para adquirir la prescripción de dominio se necesita:

1.º Si la cosa es mueble, la posesión continuada i no interrumpida por tres años, tanto entre presentes como entre ausentes;

2.º Si es inmueble, diez años entre presentes i veinte entre ausentes, debiendo ser siempre la posesión continuada;

3.º Si aquel contra quien se prescribe una cosa inmueble, hubiere estado parte del tiempo ausente i parte presente, se contará solamente el término en que el dueño de la cosa estuvo presente, i se duplicará el de la ausencia.

Art. 488. Se presume que alguno posee por sí, mientras no se le prueba que poseyó a nombre de otro.

Art. 489. El poseedor actual que prueba haber poseído en otro tiempo, se presume que poseyó siempre, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 490. El término para prescribir se interrumpe:

1.º Si el poseedor abandonó o perdió la posesión de la cosa, o fué privado de ella;

2.º Si fué demandado por el dueño o alguno que represente su derecho, habiendo sido emplazado conforme al Código de enjuiciamiento.

Art. 491. La interrupción de que habla el inciso 2.º del artículo anterior, no surte efecto contra el demandado, si tiene lugar el desistimiento o abandono de las instancias con arreglo a lo que se ordena en el Código de enjuiciamiento.

Art. 492. El término para prescribir empieza a correr desde el día en que empezó la posesión.

Art. 493. Son imprescriptibles respectivamente:

1.º Los bienes que se poseen a nombre de otro, para la persona que tiene la posesión;

2.º Para los herederos, las cosas indivisas;

3.º La cosa depositada, para el depositario;

4.º Los bienes de la sociedad, para los compañeros.

Art. 494. Son imprescriptibles absolutamente:

1.º Las cosas públicas;

2.º Las nacionales i municipales;

Art. 495. Para adquirir la prescripcion de las acciones se necesita :

- 1.º Tiempo señalado ;
- 2.º Que este tiempo no esté interrumpido.

Art. 496. En las obligaciones condicionales o de plazo, el tiempo empieza a correr verificada la condicion o vencido el plazo.

Art. 497. El tiempo para prescribir las acciones es :

- 1.º El de tres años para cobrar el valor de servicios ;
- 2.º El de diez años para la via ejecutiva ;
- 3.º El de veinte años para las demas acciones.

Art. 498. Se interrumpe la prescripcion :

- 1.º Si el deudor ha pagado parte de su deuda dentro del término señalado ;
- 2.º Si ha pedido a su acreedor, dentro de él, plazo para pagar, o ha renovado el título de deber ;
- 3.º Si ha sido citado i emplazado en juicio.

Art. 499. No corre el término para que prescriban las cosas i acciones :

- 1.º Si el dueño es menor, durante la minoría ;
- 2.º Si el dueño está ausente en servicio del Estado, durante la ausencia de esta clase ;
- 3.º Si está prisionero, durante la prision.

Art. 500. Para la prescripcion de las acciones que nacen de delito, se observará lo prescrito en el Código penal.

Art. 501. Para las demas acciones civiles, lo establecido en los diferentes títulos de este Código i de el de enjuiciamiento.

Art. 502. La escepcion de prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa.

Art. 503. Pueden oponerla los acreedores o cualquiera persona que tiene interes en la adquisicion de la prescripcion, aunque el deudor no la oponga.

Art. 504. No puede el Juez de oficio apoyar en ella su sentencia, no habiéndose deducido por las partes.

Art. 505. La citacion judicial hecha a un deudor mancomunado, se entiende hecha a todos los obligados, para interrumpir la prescripcion.

Art. 506. La citacion hecha al deudor principal, no se entiende hecha a sus fiadores simples para impedir la prescripcion de aquel ; i al contrario, ni la hecha a estos perjudica al deudor.

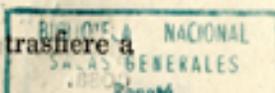
Art. 507. La hecha a un fiador simple, no se entiende hecha a los demas fiadores.

Art. 508. Para que no corra perjuicio, el acreedor debe pedir que sean citados los fiadores, i el Juez mandarlo.

## CAPITULO 2.º

### *Enajenacion.*

Art. 509. *Enajenacion* es un acto por el que se trasfiere a otro el dominio de una cosa.



Art. 510. La enajenacion se hace por título gracioso o por título oneroso: por título gracioso, la que se hace por pura gracia del que enajena; por título oneroso, la que se hace porque el que recibe la cosa eroga por ella su precio u otra equivalente.

Art. 511. La enajenacion se hace por el dueño de la cosa o por quien lo representa con poder especial.

Art. 512. La graciosa se hace solo por quien tiene la libre disposicion de sus bienes.

Art. 513. La onerosa, solo por quien puede contratar.

Art. 514. Los que legalmente administran bienes de otros, pueden enajenarlos cuando la lei se lo permita, segun se ordena en sus respectivos lugares.

Art. 515. Los que administran bienes ajenos, pueden enajenarlos segun la voluntad de su mandante.

Art. 516. Los acreedores que embargan bienes de sus deudores, pueden enajenarlos como se previene en los respectivos títulos de este Código i del de enjuiciamiento.

Art. 517. La enajenacion se completa por la *tradicion*, que es la entrega que se hace a uno de una cosa para que la posea i haga propia.

Art. 518. El que enajena una cosa por título oneroso, está obligado a la eviccion i saneamiento.

Art. 519. *Prestar eviccion*, es obligarse el que enajena a defender al que ha recibido la cosa, en el caso que fuere demandado por ella.

Art. 520. *Sanear*, es responder el que enajena, por el valor de la cosa, daños i perjuicios, al que la recibió, si saliere mala, o se le hubiere privado de ella en juicio.

Art. 521. Tienen lugar la eviccion i saneamiento :

- 1.º En la permuta ;
- 2.º En las ventas ;
- 3.º En las cosas dadas en pago ;
- 4.º En la dote necesaria ;
- 5.º En las transacciones.

Art. 522. Se da tambien en las cosas que se adquieren por título no oneroso :

- 1.º En las hijuelas practicadas en las particiones de bienes comunes ;
- 2.º En los legados jenéricos.

Art. 523. En todos los casos en que hai lugar a la eviccion i saneamiento, se observará lo dispuesto en los artículos del título de compra i venta.

### CAPITULO 3.º

#### *Donacion.*

Art. 524. *Donacion*, es la enajenacion graciosa o traspaso gratuito que alguno hace a otro del dominio que tiene en alguna cosa.

Art. 525. La donacion es entre vivos o por causa de muerte.

Art. 526. La donacion entre vivos se perfecciona con la entrega : es irrevocable i el donatario adquiere perpetua i absolutamente la propiedad de la cosa donada, a no ser en los casos especificados en este Código.

Art. 527. Puede donar entre vivos todo el que tiene libre administracion de sus bienes.

Art. 528. El que no tiene ascendientes ni descendientes, no puede donar entre vivos mas de la tercera parte de sus bienes.

Art. 529. El que tiene descendientes, solo la sexta parte ; i el que tiene ascendientes, solo la cuarta.

Art. 530. Las donaciones hechas en contravencion de los artículos anteriores, son nulas en el exceso.

Art. 531. El exceso de que habla el artículo anterior, se regula por el valor de los bienes que tenga el donante al tiempo de la donacion.

Art. 532. La donacion puede hacerse entre presentes o entre ausentes, por medio de carta o apoderado.

Art. 533. La donacion que pase del valor de quinientos pesos, debe hacerse por escritura pública.

Art. 534. La donacion puede hacerse simplemente o bajo de condicion, o desde dia cierto o hasta cierto dia.

Art. 535. Las condiciones no pueden ser imposibles, ni contra las leyes o buenas costumbres.

Art. 536. Las condiciones de esta clase anulan la donacion.

Art. 537. El donatario puede exijir judicialmente del donante la entrega de la cosa donada.

Art. 538. Si se deja algo bajo de condicion, el donatario no puede pedir la cosa donada hasta que no se verifique la condicion.

Art. 539. El derecho de pedir la cosa donada puramente, dura un año, si el donatario está presente ; i dos, si está ausente.

Art. 540. Si es condicional o desde cierto tiempo, empieza a correr el término prescrito en el artículo anterior, desde que se verifica la condicion o llega ese tiempo.

Art. 541. Si el donatario recibe la cosa ántes de cumplida la condicion, puede el donante o sus herederos recuperarla, hasta que la condicion se verifique.

Art. 542. La donacion por causa de muerte es revocable por el donante ; i solo se complementa i hace segura con su muerte.

Art. 543. Si se dona algo desde dia determinado, el donatario no puede pedir la cosa hasta que no llegue ese dia.

Art. 544. Si se dona algo hasta dia cierto, debe el donatario volver la cosa llegado ese dia.

Art. 545. La donacion entre vivos es revocable :

1.º O por tener el que donó, hijos lejitimos habidos despues de la donacion ;

2.º O por aparecérsese al donante el hijo que creyó muerto cuando donó ;

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
Buenos Aires

3.º O por ingratitud del donatario.

Art. 546. El donatario es ingrato :

1.º Si maquina contra la vida del donante, o lo acusa en causa criminal por delito a que la lei impone pena de traslacion o de encierro ;

2.º Si hace algo por lo que el donante pierda parte de sus bienes ;

3.º Si seduce o prostituye a la mujer o hija del donante ;

4.º Si pone manos violentas en el donante ;

5.º Si lo infama o injuria gravemente.

Art. 547. La accion para pedir la renovacion solo puede interponerse por el donador ; i no pasa a los herederos, sino por mandato de este : dura dos años, escepto el caso de muerte inferid : por el donatario.

Art. 548. Si la cosa donada hubiere pasado a un tercer poseedor por título oneroso, i se declarare revocada la donacion, el donante i sus herederos no podrán repetirla, i su accion se dirijirá contra el donatario por su valor.

Art. 549. Si hubiere pasado a un tercero por título gracioso, i se revoca la donacion, podrá ser repetida contra el que la tiene, i recojida por el donante o sus herederos.

Art. 550. Son nulas las donaciones que se hagan :

1.º Entre marido i mujer, durante el matrimonio ;

2.º A los confesores, parientes i ahijados del confesor, salvo que lo sean tambien del donante ;

3.º En fraude de la lejítima de los descendientes ;

4.º En fraude de los acreedores.

Art. 551. La donacion por causa de muerte debe hacerse en escritura, solo por los que pueden testar, i solo a favor de personas que pueden ser herederos conforme a este Código.

Art. 552. Pueden estas donaciones ser tambien condicionales, desde dia determinado o hasta cierto dia.

Art. 553. Rijen en ellas las mismas reglas que para las herencias, en sus respectivos casos.

## TITULO 4.º

MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO POR LA HERENCIA.

### CAPITULO 1.º

#### *Preliminares.*

#### SECCION PRIMERA.

Herencias i herederos en jeneral.

Art. 554. *Herencia*, es el derecho de suceder en los bienes i acciones que una persona tiene al tiempo de su muerte.

Art. 555. *Heredero*, es la persona que tiene derecho a suceder en esos bienes.

Art. 556. Las herencias son testamentarias o legítimas: *testamentarias*, las que se adquieren a mérito de un testamento otorgado por el difunto;—*Legítimas*, las que se adquieren, a falta de la testamentaria, por disposición de la lei.

Art. 557. Los herederos que tienen derecho a los bienes del difunto a mérito de un testamento en que son nombrados, son *testamentarios*. Los que suceden por ministerio de la lei, son *legales*.

Art. 558. Los herederos, con respecto al que testa, son *forzoso* o *voluntarios*: *forzoso*, los que el testador está obligado por la lei a instituir en el testamento que otorga; *voluntarios*, los que nombra el testador sin estar por la lei obligado a ello.

Art. 559. Los hijos i descendientes legítimos son herederos forzosos de sus padres i abuelos.

Art. 560. Los padres i abuelos legítimos son herederos forzosos del hijo o nieto, cuando estos no tienen descendencia.

Art. 561. Los padres o abuelos solo pueden disponer en testamento en favor de un extraño, del quinto de los bienes, deduciendo de este los gastos de funeral i entierro.

Art. 562. Los hijos o nietos legítimos solo pueden disponer, en favor de extraños, del tercio de sus bienes, deduciendo de este el funeral i entierro.

Art. 563. Si los padres o abuelos, hijos o nietos legítimos, dispusieren en vida del quinto o tercio de que pueden disponer libremente conforme a los artículos anteriores, no podrán hacerlo en muerte.

Art. 564. Los hijos o nietos son siempre herederos forzosos de sus madres o abuelas, cuando estas no tienen descendientes legítimos, sea cual fuere el vicio del nacimiento.

Art. 565. Las madres son también herederas forzosas de sus hijos legítimos, cuando estos no tengan herederos forzosos.

Art. 566. Los padres pueden disponer de todos sus bienes a favor de sus hijos naturales i en perjuicio de los ascendientes.

Art. 567. Los hijos naturales reconocidos conforme a este Código, son herederos forzosos en la mitad de los bienes del padre, cuando no tiene descendencia legítima.

Art. 568. El heredero voluntario que muere ántes del testador, deja de serlo i no trasmite derecho a sus sucesores.

Art. 569. Eceptúase el caso en que el testador instituyere algun heredero, sustituyéndole sus herederos i sucesores.

Art. 570. Son herederos legales de una persona que muere sin testamento:

- 1.º Los descendientes;
- 2.º A falta de estos, los ascendientes;
- 3.º A falta de unos i otros, los colaterales dentro del sexto grado;
- 4.º Por defecto de colaterales en este grado, el cónyuge que sobrevive;
- 5.º A falta de este, el Fisco.

Art. 571. Los hijos naturales reconocidos por el padre conforme a este Código, son herederos legales de todos los bienes de sus padres intestados.

Art. 572. Los hijos naturales reconocidos tienen derecho al quinto de los bienes del padre, cuando concurren con descendientes legítimos.

Art. 573. Pero si el quinto que corresponde al hijo natural, es mayor que la parte que corresponde a cada hijo legítimo, solo tendrá derecho a una parte igual a la de los hijos legítimos.

Art. 574. En los casos de los dos artículos anteriores, los gastos del funeral i entierro se deducirán de la parte de los hijos naturales.

Art. 575. El hijo natural no tiene derecho a todo el quinto cuando hai otros hijos con derecho a alimentos.

Art. 576. En este caso, los alimentos debidos a esos hijos se deducirán del quinto, i el resto corresponde al hijo natural.

Art. 577. Si faltando descendencia legítima concurren hijos naturales reconocidos conforme a este Código, con hijos que tienen derecho a alimentos, los alimentos de estos se deducirán del quinto, i el resto de la herencia corresponde a los primeros.

## SECCION SEGUNDA.

### Derecho de representacion.

Art. 578. La lei concede a los hijos de una persona muerta el derecho de que la representen para tener parte en la sucesion hereditaria de otra.

Art. 579. La representacion es indefinida en la línea que descende.

Art. 580. No hai representacion en la línea que asciende.

Art. 581. En la línea colateral solo hai representacion cuando concurren a la herencia los tios con los sobrinos que representan a su padre difunto, hermano de aquel cuyos bienes se deben partir.

Art. 582. El derecho de representacion solo se da a los colaterales legítimos.

## CAPITULO 2.º

### Testamentos.

#### SECCION PRIMERA.

##### Definiciones.

Art. 583. *Testamento*, es la declaracion legal i solemne que una persona hace de su voluntad, para que conforme a ella se distribuyan, despues de su muerte, sus bienes, acciones i derechos.

Art. 584. El testamento es escrito o verbal: *escrito*, el que

se hace por escritura pública con intervencion de Notario i testigos; *verbal*, el que se hace por escritura privada, o de palabra, ante testigos, pero sin la intervencion de Notario.

Art. 585. El escrito es abierto o cerrado: *abierto*, el que hace el testador ante el Notario i tres testigos con las solemnidades de este Código; i *cerrado*, el que estiende el testador en un pliego que cierra, sella i entrega al Notario ante cinco testigos, para que lo firmen todos i autorice aquel, con las formalidades de este Código.

Art. 586. El testamento verbal, o por otro nombre *nuncupativo*, o está reducido a escritura simple, o es solo de palabra. Reducido a escritura simple, es el que estiende o hace estender el testador en un papel, i lo suscribe por sí o por otro i en presencia de cinco testigos, que tambien lo suscriben por sí o unos por otros. Verbal, el que el testador hace de palabra ante cinco testigos.

## SECCION SEGUNDA.

### Solemnidades de los testamentos.

Art. 587. Las solemnidades para el testamento abierto son:

1.<sup>a</sup> Que el testador espese su voluntad ante el Notario i tres testigos, quienes deben verlo i oírlo;

2.<sup>a</sup> Que el testador dicte al Notario, cláusula por cláusula, que se estenderán en un papel comun, todo lo que quiere se haga de susbienes; i cuya minuta se firmará por todos i se agregará al minutario que debe llevar el Notario; o que el testador entregue esa minuta, que, despues de leida, se firmará por todos;

3.<sup>a</sup> Que, si se suspende esta diligencia por cualquiera causa, no pueda continuarse sin que estén presentes todos los testigos i el Notario;

4.<sup>a</sup> Que el Notario estienda luego el testamento en el registro; i estendido, lo lea al testador a presencia de los testigos;

5.<sup>a</sup> Que la lectura sea en un solo acto i con la concurrencia simultánea de los tres testigos;

6.<sup>a</sup> Que lo firme el testador; i si no sabe hacerlo, uno de los testigos por él;

7.<sup>a</sup> Que lo firmen los testigos; i si alguno no sabe hacerlo, otro por él;

8.<sup>a</sup> Que acto continuo lo autorice el Notario, dando fé de que se practicó todo en la forma establecida.

Art. 588. Al tiempo de leer el Notario el testamento, uno de los testigos tendrá la minuta, para ver si hai conformidad.

Art. 589. La designacion del testigo que ha de leer la minuta, se hará por el testador o por los otros testigos.

Art. 590. Si dos de los testigos no saben firuar, no hai testamento escrito, i se reputará como verbal el otorgado.

Art. 591. En el testamento del ciego, debe intervenir un testigo mas.

